

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRA CONTRACTUAL EN EL**  
**DEPORTE**



---

**Universidad de Valladolid**

**F. de Ciencias Sociales, Jurídicas  
y de la Comunicación**  
**Campus de Segovia**

**GRADO EN DERECHO**

**CURSO: 2017/2018**

**ALUMNO: CHRISTIAN MARTÍN MESONERO**

**TUTORA: HENAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

**CONVOCATORIA ORDINARIA**

## Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad mostrar la realidad a la hora de determinar la responsabilidad en la jurisprudencia española sobre los accidentes que se producen a consecuencia de practicar un deporte. El número de accidentes se ha visto incrementado en los últimos años pues la práctica deportiva en nuestro país también ha sufrido un incremento notable, así como la aparición de nuevos deportes de riesgo. Todo ello ha aumentado el número de demandas, así como el número de sentencias que giran en torno a la responsabilidad civil.

El grado de asunción del riesgo se regulará en relación al tipo de deporte, alcanzando su máximo esplendor en los “deportes normales” mientras que será mínimo en los “deportes de riesgo” donde la responsabilidad recaerá sobre los promotores y/o organizadores. Los espectadores también tendrán un papel protagonista como parte activa o pasiva en relación a la responsabilidad.

Todo esto se fundamentará sobre un análisis de la jurisprudencia de Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo derivada de los accidentes a consecuencia de la práctica deportiva.

**Palabras claves:** actividad deportiva, deporte, responsabilidad civil, responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual, asunción del riesgo, culpa exclusiva de la víctima, teoría del riesgo, espectadores, organizadores, deportes de riesgo.

## Abstract

The aim of this current work is to show who is responsible in the Spanish justice system for accidents that take place as a result of sports participation. The number of accidents has increased in recent years as participation in sports has increased as well as the rise in popularity of high-risk sports.. All this has increased the number of demands as well as the number of sentences that revolve around civil liability.

The degree of assumption of risk will be regulated in relation to the type of sport, reaching its maximum potential in normal sports while it will be of minimal in risk sports where the responsibility will fall on the promoters and/or organizers. The spectators will also have a

leading role as an active or passive part in regards to the responsibility of the athlete's well-being.

All this will be based on an analysis of the jurisprudence of Provincial Hearings and the Supreme Court derived from accidents as a result of sports activities.

**Key words:** sport activity, sport, civil responsibility, contractual civil responsibility, non-contractual civil responsibility, assumption of risk, exclusive fault of the victim, risk theory, spectators, organizers, risk sports.

**ÍNDICE**

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. ACTIVIDAD Y ACCIDENTE DEPORTIVO .....</b>	<b>7</b>
<b>3. REGULACIÓN DEL DEPORTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....</b>	<b>10</b>
<b>4. RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>12</b>
<b>4.1. Diferencia entre responsabilidad civil contractual y extracontractual. La responsabilidad alternativa. ....</b>	<b>14</b>
<b>4.2. Ilícito civil e ilícito penal .....</b>	<b>16</b>
<b>5. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL .....</b>	<b>17</b>
<b>5.1. Presupuestos .....</b>	<b>19</b>
<i>5.1.1. Acción u omisión y antijuridicidad.....</i>	<i>19</i>
<i>5.1.2. Daño indemnizable.....</i>	<i>20</i>
<i>5.1.3. Culpa o negligencia.....</i>	<i>23</i>
<i>5.1.4. Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.....</i>	<i>24</i>
<b>5.2. Responsabilidad objetiva o por riesgo.....</b>	<b>25</b>
<b>5.3. Responsabilidad subjetiva o por culpa.....</b>	<b>28</b>
<i>5.3.1. Valoración de la culpa. Principios de prudencia y diligencia.....</i>	<i>29</i>
<b>6. TEORÍA DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO .....</b>	<b>30</b>
<b>6.1. Responsabilidad civil por los daños causados a deportistas durante su actividad .....</b>	<b>34</b>
<b>6.2. Responsabilidad atribuible a los espectadores de los eventos deportivos.....</b>	<b>37</b>
<i>6.2.1. Daños provocados a los espectadores.....</i>	<i>38</i>
<i>6.2.2. Daños provocados por los espectadores .....</i>	<i>40</i>

<b>7. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES DE EVENTOS DEPORTIVOS.....</b>	<b>43</b>
<i>7.1. Causas de exoneración del organizador.....</i>	<i>49</i>
<b>8. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS LLAMADOS “DEPORTES DE RIESGO” .....</b>	<b>52</b>
<b>8.1. Mención especial a la actividad cinegética.....</b>	<b>56</b>
<b>9. CONCLUSIONES .....</b>	<b>58</b>
<b>10. TABLA DE RESOLUCIONES JURISPRUDENCIALES .....</b>	<b>61</b>
<b>11. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>62</b>

## **ABREVIATURAS**

AP: Audiencia Provincial.

ART. : Artículo.

ARTS. : Artículos.

CC: Código Civil.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CE: Constitución Española.

DIR.: Director.

LCS: Ley de contrato de seguro.

Nº: Número.

PAG.: Página.

PAGS.: Páginas.

RAE: Real Academia Española.

S.L.: Sociedad Limitada.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

SAPV: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TS: Tribunal Supremo.

VVAA: Varios autores

## 1. INTRODUCCIÓN

La práctica del deporte ha ido creciendo considerablemente conforme han pasado los años pues es una vía de escape hacia la felicidad, una técnica de entretenimiento que además te ayuda a estar sano y en forma y las personas se han dado cuenta de ello. Pero no todo es positivo en éste ámbito dado que su actividad queda expuesta a la posibilidad de sufrir daños, como son las lesiones. En éste punto surge la responsabilidad.

Parece claro que los participantes no compiten para hacer daño al oponente, pero esto no se puede asegurar. Los daños pueden ser fruto del lógico y normal desarrollo de la actividad deportiva, como puede ser la torcedura de tobillo de un jugador fruto del contacto físico con otro jugador inherente a la práctica de éste deporte. Aquí entra en juego la llamada “teoría de la asunción riesgo”, la cual tendrá mucha importancia a la hora de determinar la responsabilidad; el deportista es consciente que ese daño se puede producir y aun así lo asume. Como veremos, la jurisprudencia se va a apoyar en que ese daño es a consecuencia del lance del juego o bien por la culpa exclusiva de la víctima.

También analizaremos la legislación estatal en materia deportiva, sin olvidar que, además, nos encontramos con legislación específica de las Comunidades Autónomas. Actualmente nos encontramos con la Ley 10/1990 de 15 de octubre. Tampoco podemos pasar por alto la regulación, sobre todo en materia reglamentaria, propia de cada deporte.

Mención especial requiere el fútbol ya que está catalogado como el “deporte rey”. Es increíble como un deporte puede levantar tantas pasiones y teñir el corazón de tantas personas con los colores de su equipo, llegando en muchas ocasiones a sobrepasarse en su comportamiento en defensa de su club, como es el caso de los hooligans. Hasta tal punto llega el fanatismo por este deporte que en determinados acontecimientos, como es el partido entre el Real Madrid y el FC Barcelona (este encuentro se denomina “clásico” y hay que retomarse a la aparición del fútbol para entender su significado), se paraliza el país, o incluso el mundo entero como es el caso de los mundiales de fútbol. En otros países, como son los Estados Unidos, esto ocurre con la NBA o el fútbol americano, cuyo acontecimiento más importante es la Super Bowl. Parece claro que, con todo este movimiento social y de masas, se dé un amplio abanico de daños cuya responsabilidad de las personas que intervienen en el mismo pueda verse comprometida.

Nos encontramos con un tema muy amplio, como es la responsabilidad civil, por lo que nos centraremos, en lo que a nuestro trabajo se refiere, a la responsabilidad civil

extracontractual derivada de la práctica deportiva en la que los daños pueden haber sido provocados por el contrincante o por la culpa exclusiva de la víctima, provocados por los espectadores o bien a los espectadores e incluso atribuibles a los organizadores de los eventos deportivos. Para ello nos vamos a ayudar de la jurisprudencia, ya que nos encontramos con muchas sentencias en este sector.

También trataremos los denominados “deportes de riesgo” en los que, como su propio nombre indica, hay una mayor probabilidad de sufrir un daño y, en muchos de ellos, de una entidad mayor. Por eso habrá que maximizar los principios de prudencia y prevención para evitarlos.

## **2. ACTIVIDAD Y ACCIDENTE DEPORTIVO**

Conviene analizar en este apartado cuestiones generales relativas al deporte, pues es aquí donde se va a producir el daño o perjuicio.

Con el paso de los años el número de adeptos en la realización de la práctica deportiva ha sufrido un notable aumento. Tal ha sido la importancia que ha tomado el deporte en nuestro país que ha influido incluso en nuestra economía<sup>1</sup>.

El deporte se puede definir como:

- “1. Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.
- 2. Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre.” (RAE)

El deporte se considera una gran fuente de enseñanza de los valores más importantes de nuestra vida como es el trabajo en equipo o el respeto hacia los demás (por nombrar sólo dos), a parte, cómo no, de los beneficios en tema de salud que aporta. Por este motivo, cada vez son más los padres que apuntan a sus hijos al desempeño de algún deporte, y no para que sean los próximos Messi, Cristiano Ronaldo o Lebron James.

---

<sup>1</sup> Según Alejandro López Sánchez la actividad física se ha convertido “en un nuevo apoyo de la economía de mercado” y en “uno de los pilares de la educación o cómo válvula de escape”, entendida esto como una distracción que ayuda a desconectar de las ocupaciones y problemas diarios. (SÁNCHEZ, 2014)



Parece claro que en nuestro país el deporte más practicado es el fútbol, pero no es en relación a éste dónde nos encontramos la mayoría de sentencias en cuestión de responsabilidad civil. Según estudios, esto le corresponde a los deportes de nieve tales como el esquí<sup>2</sup>.

Según ha señalado algún autor, la actividad deportiva se diferencia de la actividad laboral en que no existe un interés lucrativo, y el deporte, a diferencia del trabajo, proporciona placer<sup>3</sup>. Parece que esto sólo tiene sentido cuando entendemos el deporte como algo secundario, algo incorporado a tu vida, pues el realizar un determinado deporte se convierte en el trabajo de infinidad de personas. En este sentido los dos conceptos nombrados se unificarían y la actividad deportiva se convertiría en actividad laboral.

Con el paso de los años, se va a pasar de “jugar para divertirse” a “jugar para ganar”. Éste cambio de filosofía conlleva que el número de accidentes también se vea incrementado, pues los participantes son capaces de ir hasta el límite del reglamento, y en muchos casos excederse, para conseguir el triunfo.

La posibilidad de sufrir lesiones por su práctica es algo que va intrínseco al deporte, y de esto es consciente todo deportista; tanto por la acción propia como de quién comporta el juego. Pero, ¿qué se entiende por accidente deportivo?<sup>4</sup> La RAE no nos proporciona como tal una definición de accidente deportivo pero sí nos la da del accidente laboral, que como ya sabemos se puede aplicar a los deportistas profesionales. Se entiende por accidente laboral la “lesión corporal o enfermedad que sufre el trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo que realiza”. A tenor de este artículo podemos intuir que el accidente deportivo será toda aquella lesión física o mental que sufre un deportista en el desempeño del deporte que realiza.

Estos daños, por lo general, se deben a consecuencia del despliegue físico que realizan, o porque el desempeño de ciertos deportes llevan unidos un alto riesgo de sufrir un daño, como puede ser el rugby o el boxeo. Que el daño sea o no indemnizable dependerá de la ilicitud del acto.

---

<sup>2</sup> Un ejemplo es la SAP de Granada de 27 de junio de 2001 (RJ 1433/2001) por la que un esquiador sufrió lesiones fruto de haberse quitado los esquís para ayudar a su amigo que se había salido de la pista.

<sup>3</sup> VILLAGRÁN, S. (2014). Algunas consideraciones sobre la responsabilidad por el accidente deportivo ¿Un típico ejemplo de caso fortuito? *Revista Jurídica UCES* (18), 10.

<sup>4</sup> En la RAE no encontramos referencia como tal al “accidente deportivo”, pero sí de accidente, que nos servirá de base. Definido como el “suceso eventual que altera el orden regular de las cosas”.

¿Qué argumentos se tienen en consideración para la imputación de la responsabilidad? Se deberá tener en consideración el artículo 1104<sup>5</sup> del Código Civil en relación a la diligencia debida, en este caso, a la diligencia del buen deportista que respetará el reglamento deportivo, a sus compañeros, a los rivales, arbitraje, etc.

Se considerarán lesiones deportivas: aquellas fruto de la accidentalidad; en un punto intermedio se encontrarían aquellas a consecuencia de un acto de imprudencia en donde se podría exigir responsabilidad civil; y por último, las sufridas por un actuar malintencionado, en las que su actor podría devenir incluso en responsabilidad penal catalogando su conducta como delictiva, dolosa o culposa. Para entenderlo mejor, y por poner un caso de cada uno de ellos, nos vamos a referir a distintas situaciones que se dieron en la práctica.

- Un caso muy reciente es la lesión del jugador mundialmente conocido Neymar Da Silva Dos Santos Junior “Neymar”, que sufrió una lesión a consecuencia de la disputa de un balón durante el transcurso del partido con un oponente. El crack brasileño sufre “un esguince en el ligamento anterior externo del tobillo derecho con la existencia asociada de una fisura del quinto metatarsiano” que le dejará fuera de los terrenos de juego durante dos meses. No va a existir responsabilidad del contrincante pues no hubo intencionalidad de causar daño y ésta se debe al lance ordinario del juego.
- Un caso en el que no media intencionalidad pero sí imprudencia es la responsabilidad que asumió el famoso jugador Camonaresi a consecuencia de una “plancha”<sup>6</sup> que propinó a un rival provocándole un destrozo generalizado de la rodilla y que los tribunales condenaron con el pago de 45.00 euros.
- El actuar con dolo puede conllevar responsabilidad civil e incluso también penal. Por ejemplo, si un jugador de fútbol agrede a otro en mitad de un partido a consecuencia de una zancadilla previa que le enfureció. Al no estar el balón en juego y no deberse a un lance ordinario del mismo, considero que se trata de una agresión, pudiéndose condenar como delito de lesiones.

---

<sup>5</sup> Éste artículo indica lo siguiente: “La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.”

<sup>6</sup> En el ámbito deportivo por plancha se entiende el lanzarse a cortar el balón con uno o los dos pies por delante, levantando la puntera y entrando con los tacos de la bota por delante.

A modo de conclusión en lo referente, impera el principio de que “los deportistas no son responsables de los daños causados a los competidores, mientras se hayan respetado las reglas del juego” y que en el caso de que éstas se hayan pasado por alto, será “responsabilidad del autor del hecho, a menos que demuestre que su acto fue involuntario o inevitable”.<sup>7</sup>

### **3. REGULACIÓN DEL DEPORTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Como país desarrollado que somos, España contiene normativa en todos los ámbitos de la vida. Cabe detallar en este apartado toda la normativa tanto estatal como autonómica reguladora del deporte y los cambios que se han ido dando con el paso de los años.

A nivel estatal la Ley 10/1990 de 15 de octubre es la que se encarga de esta materia, haciendo hincapié y centrándose sobre todo en regular los deportes de competición. La Ley va a tratar cuestiones tales como la existencia de seguros obligatorios o titulaciones exigibles, entre otros, dejando a un lado lo verdaderamente importante como es la responsabilidad derivada de su práctica. Es por ello que se dice que hay una laguna normativa específica en nuestro ordenamiento jurídico. Entonces, ¿cómo se completa esta ausencia normativa? La solución la encontramos en el Código Civil, y más concretamente en el artículo 1902 sobre la responsabilidad extracontractual; *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*

Los estudios doctrinales y la jurisprudencia, por escasa que sea, junto con los reglamentos y normas propias de cada deporte van a completar esta insuficiente normativa<sup>8</sup>. El Tribunal Supremo dictó una sentencia que se convirtió en el leading case (o caso principal) del derecho deportivo en España, la Sentencia del 22 de octubre de 1992<sup>9</sup> la cual señala *“no existe doctrina jurisprudencial en el marco del derecho civil sobre la materia, ni tampoco una específica regulación, no ya normativa, sino tampoco reglamentaria, a salvo de la Ley del Deporte 10/1990, de 15*

---

<sup>7</sup> VILLAGRÁN, S. “Algunas consideraciones sobre la responsabilidad por el accidente deportivo ¿Un típico ejemplo de caso fortuito?, *Revista jurídica UCES*, nº 18, 2014, pág.13.

<sup>8</sup> Según diversos autores esta pobreza de litigios se debe a una norma consuetudinaria que prima entre los deportistas, al menos en el deporte federado, por la que estos asuntos no irán más allá del ámbito estrictamente deportivo.

<sup>9</sup> Esta importante sentencia solucionó el caso que se dio en un partido de pelota entre dos jugadores por el que uno de ellos perdió un ojo a consecuencia de un pelotazo.

*de octubre que no toca temas de este tipo, circunstancia esta que da lugar a que este tipo de cuestiones hayan de reconducirse al artículo 1902 CC.”*

Mención reseñable requiere el Título IX de la Ley del Deporte de 1990 ya derogado, que trataba la “prevención de la violencia en los espectáculos deportivos”, y más concretamente en los artículos 63<sup>10</sup> y 69<sup>11</sup> la responsabilidad de los organizadores y titulares de instalaciones deportivas. Fueron derogados ya que suscitaban muchos problemas de interpretación y la jurisprudencia era absolutamente contradictoria a lo dispuesto, tanto por el Tribunal Supremo como por las Audiencias Provinciales. Por todo lo dicho, la responsabilidad de estos sujetos pasó a recogerse en la Ley 19/2007, de 11 de julio contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia, y la Intolerancia en el Deporte, en cuyo art. 5<sup>12</sup> y bajo el título “responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos” se introduce una nueva forma de responsabilidad civil a los organizadores de eventos deportivos y regula los daños derivados de la práctica deportiva y del espectáculo que a él se une causados por el desempeño de los deportes de masas antisociales. No establece ninguna duda que el término organizador, al que se refiere este artículo, comprende también al titular de las instalaciones deportivas.

---

<sup>10</sup> Art 63 “Las personas físicas o jurídicas, que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los clubes, que participen en ellas, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando procesada, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones, y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que pudieran incurrir”.

<sup>11</sup> Art 69 “1.Los organizadores y propietarios de las instalaciones, deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad, en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto. 2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

<sup>12</sup> Artículo 5 de la Ley 19/2007; “Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos;

1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4 de la presente Ley, varias personas o entidades sean consideradas organizadores, todas ellas responderán de forma solidaria del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

2. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el disciplinario deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición”.

A tenor de esta cuestión vemos como ha habido una evolución o un cambio de filosofía pues anteriormente, la Ley 10/1990 de 15 de octubre se fundamentaba en la objetivación de la responsabilidad de los organizadores de eventos deportivos, es decir, se les consideraban responsables de los daños ocasionados a consecuencia de su celebración independientemente de que existiera o no culpa, aún siendo conscientes que el elemento culpabilístico era el fundamento del sistema de responsabilidad civil. Por encima de esto primaba el restituir el daño causado a la víctima. La actual Ley 19/2007 de 11 de julio se inclina sobre la subjetivación de la responsabilidad, recayendo esta sobre la persona que cometió tal ilícito.

#### **4. RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil toca muy de lleno el Deporte y se ha convertido en un instrumento de protección para quienes sufren algún daño en su práctica.

Por responsabilidad civil se entiende el conjunto de consecuencias jurídico-patrimoniales a las que una persona tiene que hacer frente por incumplimiento de una obligación<sup>13</sup> que asumió, de tal manera que tendrá que reparar el daño causado a otro, bien restituyendo la cosa (equivalencia natural), bien mediante la indemnización por daños y perjuicios (equivalencia monetaria). “Trata de contribuir de esta manera a crear en las relaciones sociales un clima de seguridad y justicia”<sup>14</sup>. Esta responsabilidad encuentra su base en el precepto 1089 del Código Civil al establecer que “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Para que una acción u omisión genere responsabilidad civil con obligación de indemnizar, se debe: causar un daño cierto con existencia de una relación de causa-efecto entre los daños provocados y la persona que los provoca (con infracción de ley) y que ese daño pueda valorarse económicamente.

---

<sup>13</sup> El fundamento de la responsabilidad civil se encuentra en la propia noción de obligación. Tiene su origen en la Teoría del Débito y la Responsabilidad (Schuld-Haftung).

<sup>14</sup> INGLÉS YUBA, E. “Responsabilidad civil en los deportes de río”, *“Acciones e investigaciones sociales”*, nº 31, 2012, pág.66.

En nuestro país existe el seguro de responsabilidad civil<sup>15</sup> por el que las aseguradoras indemnizan a sus asegurados por las reclamaciones que los terceros dañados efectúen. Pueden tener la condición de obligatorios, impuestos por Ley para cubrir ciertas eventualidades, o de carácter voluntario, ambos con el fin de resarcir a la víctima frente a la insolvencia del autor del daño. Dado que el deporte es una actividad de riesgo la ley obliga a los deportistas y clubes federados a la contratación de un seguro obligatorio; el Real Decreto 849/1993 de 4 de junio establece las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.

La obligación de indemnizar puede proceder del incumplimiento de un contrato (responsabilidad civil contractual) o, por el contrario, sin contrato de por medio (responsabilidad civil extracontractual). Junto con esta distinción, que trataremos en el próximo apartado más detalladamente, nos encontramos con otras muchas:

- Responsabilidad civil subjetiva/objetiva. Sin entrar en un desarrollo amplio, pues luego lo analizaremos más detalladamente, la primera se basa en la culpa del autor de la conducta para imputar la responsabilidad mientras que la segunda no.
- Responsabilidad civil directa/indirecta. Una persona es responsable en forma directa<sup>16</sup> cuando es ella la que comete el acto antijurídico (artículo 1902 CC) y es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por una conducta ajena, de un tercero. Ésta se regula en el artículo 1903 CC y un ejemplo típico es la responsabilidad de los padres en relación con los ilícitos civiles de sus hijos menores de edad.<sup>17</sup>
- Responsabilidad civil solidaria/mancomunada<sup>18</sup>. La primera se da cuando dos o más personas son responsables frente a uno o varios acreedores de la totalidad de la obligación asumida de manera que cada uno de los obligados solidariamente tiene que cumplir la totalidad de la obligación, sin que puedan excusarse frente al que la

---

<sup>15</sup> Este seguro de responsabilidad civil se regula en la Ley 50/1980 de Contrato de seguro (LCS). Su artículo 73 establece que *“por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.”*

<sup>16</sup> Un claro ejemplo de responsabilidad civil directa es la que se le atribuye al conocido jugador Luis Suárez por su mordisco a Chiellini durante un partido en el Mundial de Brasil de 2014.

<sup>17</sup> La responsabilidad de los padres, tutores y guardadores viene recogida en los apartados 1 y 2 del artículo 1903: *“Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”* (así redactado por la Ley 11/1981, 13 de Mayo). Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”.

<sup>18</sup> Arts. 1137 y 1138 del CC.

tiene que recibir de tener que compartirla con los demás obligados. La segunda es más favorable ya que los deudores responderán a partes iguales de la totalidad de la obligación asumida o impuesta.

- Responsabilidad civil principal/subsidiaria. La principal es aquella atribuible en primer término a una persona mientras que la subsidiaria solo existe en caso de que el responsable principal no cumpla. Para entenderlo mejor supongamos que durante un partido de voleibol entre dos equipos de instituto surge una pelea que acaba con tres jugadores lesionados. Los responsables directos serían los chicos menores de edad pero los responsables subsidiarios serían los padres o titulares de la patria potestad.

#### **4.1. Diferencia entre responsabilidad civil contractual y extracontractual. Responsabilidad alternativa.**

He querido dedicar un apartado entero a esta distinción porque es necesario que no surjan dudas entre una y otra, dado que si no hacemos este exhaustivo análisis no se entenderá bien el resto del trabajo.

Hablamos de responsabilidad civil contractual y extracontractual de forma separada pero, actualmente, ambas se encuentran dentro del llamado Derecho de Daños<sup>19</sup>. Ambas, comparten tanto presupuestos como consecuencias. El Derecho de Daños engloba toda la normativa aplicable cuando una persona causa un daño o perjuicio a otra.

La cuestión primordial para determinar si estamos ante una u otra responsabilidad es la existencia o no de un contrato. La base de la responsabilidad contractual la encontramos en el artículo 1101 del Código Civil, “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.” Mientras que la de la responsabilidad extracontractual o aquilana<sup>20</sup> la encontramos en el artículo 1902 del mismo, “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Por lo tanto, si existe relación contractual previa entre ambas partes y una de ellas ha sufrido un daño por la otra, estaremos ante responsabilidad civil contractual, y si por el contrario no existe vínculo obligacional nos hallamos ante la responsabilidad extracontractual, ya que la obligación de

<sup>19</sup> Aunque en muchas ocasiones con esta denominación se alude solamente a la regulación de la responsabilidad extracontractual.

<sup>20</sup> En recuerdo de la *Lex Aquilia de Damno*.

no causar daño se extiende a todo un colectivo, bajo el principio “alterum non laedere” de no dañar a los demás.

Son más los criterios a tener en cuenta para diferenciar ambas. En lo que concierne a la culpa, ésta se presume en la contractual mientras que no siendo así en la extracontractual debiendo ser probada por quien la alega.

Los plazos de prescripción también son distintos siendo de un año desde que lo supo el agraviado en las acciones de responsabilidad extracontractual, según el artículo 1968.2 del CC, y de 5 años para las acciones de responsabilidad contractual desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación, según el artículo 1964.2 del CC<sup>21</sup>.

En la práctica, sin embargo, no resulta tan fácil apreciar ante qué tipo de responsabilidad nos encontramos e incluso, en muchas ocasiones, un hecho da lugar a la consecución de ambas responsabilidades:

Imaginemos el caso en el que una persona va a ver un partido de baloncesto entre los dos equipos aspirantes al título. Su equipo encesta de tres en el último segundo ganando así el partido y, fruto de la emoción, golpea uno de los carteles publicitarios de los muchos que rodeaban el pabellón con tan mala suerte que los tornillos que lo sujetaban no estaban bien apretados, cayéndose al anfiteatro de abajo y golpeando de lleno en la cabeza de una señora que estaba disfrutando del partido.

Visto lo visto, ¿qué tipo de responsabilidad concurre? Sin ninguna duda existe responsabilidad extracontractual pues entre ellos no había vínculo obligacional alguno que los uniese, causándole un daño a la señora y contrayéndose, por tanto, el principio “alterum non laedere”. Pero luego está la otra parte. La parte concerniente a la responsabilidad contractual, entre nuestro individuo y la entidad o club deportivo organizador del evento, puesto que aquí sí existía contrato, pues el mero hecho de comprar una entrada para ver el partido es generadora de una serie de derechos y obligaciones, lo cual obliga al club a garantizar la más estricta seguridad.

---

<sup>21</sup> La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente desde octubre de 2015, modificó el plazo de prescripción previsto en el artículo 1964 del CC, pasando a ser de 5 años frente a los 15 que establecía la normativa derogada. Esta modificación es importante porque reforma una disposición vigente desde 1889 y acorta, notablemente, el plazo de prescripción.



Este es uno de los muchos casos que se podrían dar y que conocemos como yuxtaposición de responsabilidades o unidad de culpa civil, que dará por tanto a una responsabilidad alternativa, es decir, acciones que podrían ejecutarse por una u otra vía. Incluso se podría dar la información al juzgador para que aplique las normas apropiadas. El fundamento de esto lo encontramos en intentar lograr el más beneficioso resarcimiento para el que ha sufrido el daño<sup>22</sup>.

#### 4.2. Ilícito civil e ilícito penal.

Para poder hablar de responsabilidad es necesario que previamente se cometa un ilícito o una conducta, acción u omisión, antijurídica, culpable y punible. Hasta ahora solo hemos hecho referencia a la responsabilidad civil, pero no es la única. La responsabilidad penal es aquella derivada de la realización de un delito recogido en el Código Penal.

Al igual que hablamos de dos tipos de responsabilidad existen dos tipos de ilícitos cuya consecución dará lugar a una u otra. En cuando al primero ya lo llevamos tratando a lo largo del trabajo bajo la fundamentación del art. 1902 del CC, por el que se causa un daño a otro y surge la obligación de repararlo porque no puede quedar indemne (principio de equivalencia). El ilícito penal es el delito o falta que comete una persona, entendido esto como los comportamientos que atentan contra lo recogido en nuestro ordenamiento jurídico, la integridad física o moral, honor o patrimonio.

Las consecuencias derivadas de un ilícito penal son mucho mayores que en el ámbito civil, puesto que la privación de la libertad es mucho más grave que el ser castigado con pagar una cantidad económica, por lo que el grado de cautela a la hora de juzgar será mucho mayor.

Tanto los comportamientos dolosos que den lugar a lesiones de cierta importancia como los actos dañosos independientes del lance del juego serán considerados de ámbito penal<sup>23</sup>; una entrada por detrás a la altura de la rodilla o un puñetazo intencionado durante una tangana, son dos ejemplos claros en los que los autores responderán penalmente. A mi parecer, este tipo de lesiones se deben de juzgar de la misma manera de haberse producido fuera del ámbito deportivo. ¿O no es igualmente reprochable el daño, independientemente en la situación en la que se dé, siempre que haya mediado intencionalidad? Cada día al

---

<sup>22</sup> PALACIOS GONZÁLEZ, M.D (2013). *Responsabilidad civil y Derecho de daños*. Lisboa: Juruá Editorial, págs.18 y 19.

<sup>23</sup> GARCÍA ÁLVARO LÓPEZ, F. “Una aproximación a la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral”, *Noticias jurídicas*, 2010, pág.11.

deportista se le exige una mayor asunción del riesgo, llevándose hasta tal punto la apreciación del lance del juego que hace que muchos casos queden impunes. El agresor, sabiendo que está amparado por la doctrina del lance del juego, se va a ver con todas las licencias para poder desarrollar la actuación que quiera, pues es consciente que no va a ir más allá y que su conducta no será castigada. “Hecha la ley, hecha la trampa”, por lo que la solución es no permitir que queden sin castigar aquellas acciones destinadas a causar daño. Caso distinto sería si este derivase del normal desarrollo del deporte, como es caso del boxeo en el que el contacto físico es la base del mismo y las lesiones son inevitables, de tal manera que no se le puede pedir responsabilidad al causante.

Supongamos el caso tan morboso de los futbolistas Wayne Bridge y John Terry los cuáles no se dieron la mano en el ritual previo al comienzo de cada partido. Y digo morboso porque el primero le negó la mano al segundo por haber mantenido éste escarceos amorosos con la madre de sus hijos y mujer. Pues bien, si el lateral, movido por la rabia del acontecimiento extra futbolístico, pega un puñetazo en un córner (es aquí dónde mayor contacto hay en los partidos, pues todos se encuentran muy apelotonados) al capitán del Chelsea causándole daños, tendría que ser castigado igualmente de haberlo hecho fuera del terreno de juego. Resulta lógico, porque no se puede amparar en la práctica deportiva para vengarse.

Volviendo al ejemplo puesto, aparte de la condena penal, al futbolista se le exigió responsabilidad civil, teniendo que indemnizar al jugador lesionado en la cuantía de 1.210 euros. Este es uno de los muchos casos que nos podremos encontrar en torno a la responsabilidad civil derivada de un delito o ilícito penal. Según el artículo 1092 del CC se establece que “*las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal*” y de manera análoga se aplicarán los artículos 109 a 122 del Código Penal. Ambas acciones, civil y penal, parten de la realización de un hecho contrario a derecho que causa un daño y que hay que indemnizar.

## **5. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

Las obligaciones generadores de responsabilidad extracontractual pueden ser definidas como aquellas cuyo nacimiento va unido a la relación jurídica entre dos sujetos, sin relación contractual de por medio, como consecuencia de acciones u omisiones (sin estar penadas

por la legislación), por culpa o negligencia de uno de ellos y causando un daño personal o patrimonial en el otro, originando el deber de indemnizar dicho daño.

Imaginemos el caso de una portería de fútbol que por no estar anclada se cae causando daños al que se encontraba debajo. En este sentido se pronuncia la sentencia de la AP de Barcelona del 17 de Mayo de 2001<sup>24</sup>, como uno de los muchos supuestos de responsabilidad extracontractual. La culpa se le atribuye al chico dañado por colgarse del larguero voluntariamente y, por tanto, por hacer un uso incorrecto de la misma. La culpa correspondería al propietario del lugar si el daño se hubiese producido de su uso adecuado, como por ejemplo, por el impacto balonazo de un balonazo en la misma.

A grandes rasgos la responsabilidad aquiliana somete los daños causados en las cosas y en las personas a reglas uniformes imponiendo una pena. De cuya regulación en el artículo 1902 del CC se extraen los elementos necesarios para que aparezca esta responsabilidad, y con ella, la obligación de reparar el daño por la persona que los ha provocado, siempre y cuando haya culpa o negligencia, como establece el nombrado precepto.

Para que prospere esta pretensión resarcitoria por culpa extracontractual es necesaria la concurrencia de 4 presupuestos esenciales, que después analizaremos más detalladamente pero, por nombrarlos, serían los siguientes:

- Acción u omisión dolosa; es decir, un comportamiento ilícito de un humano.

Dentro de este habría que hacer un inciso sobre la antijuridicidad de dicha conducta, es decir, contraria a Derecho, a la las leyes legales, puesto que bastará que se ocasione un daño para apreciar responsabilidad extracontractual, pudiendo nacer la dicha de cualquier actividad lícita.

- Causación de un daño a otra persona; el cual deberá ser cierto y exigible para que pueda desencadenar en responsabilidad extracontractual.
- Negligencia o culpa del causante del daño; es necesario la existencia de culpa o de falta de diligencia en el actuar correctamente.

---

<sup>24</sup> SAP de Barcelona de 17 de Mayo de 2001 (CENDOJ 5396/2001).

Por nombrar otra; la STS de 9 de marzo de 2006 (RJ 1347/2006) por la que un golfista murió a consecuencia del impacto de otra pelota de golf lanzada por otro que se encontraba en la calle de al lado y que las delimitaba por una arboleda.

- Relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa y el daño producido; esto es, una unión directa que particularice al responsable y que establezca la indemnización a la que se hará frente.

Todos estos elementos tienen carácter de imprescindibles a efectos de originar la responsabilidad extracontractual, de tal manera que la falta de uno de ellos, cualquiera que sea, anulará su nacimiento.

Para algunos autores es necesario diferenciar entre presupuestos objetivos, tales como la acción u omisión, la antijuridicidad y el daño, y los presupuestos subjetivos, que serían la imputabilidad, la concurrencia de dolo y la prueba de la culpa, teniendo que haber una consonancia entre el presupuesto objetivo con el subjetivo.

## 5.1. Presupuestos

### 5.1.1. Acción u omisión, y su antijuridicidad.

El primer requisito que se tiene que dar es el comportamiento ilícito de una persona ya sea activo, voluntario o involuntario, que produzca un daño o perjuicio a otra o pasivo, es decir, abstenerse de actuar de una determinada manera, como no haber adoptado las medidas necesarias para impedir el daño o no socorrer a alguien cuya vida está en peligro<sup>25</sup>.

Para que un acto sea considerado antijurídico o ilícito bastará con que se haya atentado contra el principio "*alterum non laedere*", es decir, que se haya ocasionado un daño a otra con independencia de que este comportamiento haya infringido un precepto legal. Antigamente no era así y una conducta solo era catalogada como antijurídica si vulneraba el ordenamiento jurídico.

Su fundamentación es objetivo, pues bastaría la mera existencia del daño de tal manera que la responsabilidad puede originarse a consecuencia de comportamientos lícitos. Por tanto, con carácter general un acto se considera ilícito cuando vulnera un precepto legal pero en lo que concierne a esta materia esa ilicitud de un acto u omisión puede consistir en la mera provocación del daño.

Por otro lado existen una serie de excepciones o situaciones en las que la víctima tendrá que hacer frente al daño, perdiendo esos actos u omisiones la consideración de ilícitos. Son causas de exoneración a favor del que actuó, y serían:

---

<sup>25</sup> La doctrina ha venido defendiendo que responderá quién se abstiene de actuar con la intención de causar un daño.

- Legítima defensa o estado de necesidad.
- Actuar en virtud de un derecho propio (sin ser abusivo).
- Consentimiento de la víctima.

Esta última causa resulta importante pero ¿por qué? El desempeño de un deporte, sobre todo en aquellos catalogados como de riesgo, lleva aparejado el consentimiento de los participantes ante los posibles daños que se pueden derivar de su actividad. La víctima asume ese riesgo sabiendo que se puede dar. El consentimiento de la víctima elimina la antijuridicidad del acto y el deber de reparación del mismo.

Esto ocurre en los deportes violentos, tales como el boxeo o King boxing, en los cuales la victoria se consigue golpeando al rival de tal forma que los daños y lesiones están asegurados. La posibilidad de sufrir un perjuicio va intrínseca a aquellos deportes cuya esencia es el contacto físico, pues puede ser fruto de la involuntariedad o no a consecuencia de una entrada por el adversario en un partido de fútbol, pero también en aquellos deportes de riesgo unilateral, como las lesiones ocasionadas por la práctica de tenis o de vela<sup>26</sup>. De tal manera que si no se quiere asumir el riesgo de sufrir un daño inherente a toda práctica deportiva lo mejor es no practicarlos y dedicar su tiempo al ejercicio de juegos de mesa.

#### *5.1.2. Daño indemnizable*

Como segundo elemento necesario para que nazca obligación de indemnizar se requiere la existencia de un daño injusto que lesione un derecho jurídicamente tutelable, ya que sin perjuicio o daño no existe obligación de reparar y, por tanto, tampoco responsabilidad civil<sup>27</sup>. Pero, ¿qué se entiende por daño injusto? Todo aquel que la víctima no tiene deber de soportar. ¿Y por derecho jurídicamente tutelable? Aquel que, por la causación del daño, concede a la víctima el acudir ante los tribunales.

Sobre la materia, existen infinidad de definiciones de daño, pero la más adecuada sería aquella que explique cómo se va a llevar a cabo esa reparación pues es aquí donde surgen los inconvenientes.

Para muchos autores, existen tres formas de reparar el daño:

---

<sup>26</sup> Como la STSJ de Andalucía de Sevilla de 29 de marzo de 2007 (RJ 6126/2007) por la que se deniega a la demandante cualquier tipo de indemnización por las lesiones sufridas porque la posibilidad de que éstas ocurrieran fueron asumidas por quien voluntariamente practica este deporte.

<sup>27</sup> La función de esta es la de reparar el daño ocasionado. Si no existe la obligación de reparar no existe tal responsabilidad.

- Reparación específica o *in natura*; se coloca al dañado en la misma situación en la que se encontraba antes de producirse el daño.
- Indemnización por equivalencia pecuniaria.
- Reparación en especie; dándole un bien del mismo valor al daño ocasionado.

¿Va unida la existencia de un daño con el deber de reparación? No todo daño es indemnizable o gozará de ser reparado. Para ello es necesario encontrarse con un responsable. En nuestra sociedad prima la idea de buscar un culpable ante la existencia de un daño, pero esto no debe de ser así. Aunque en el ámbito jurídico el término daño suscita muchos debates se establece que, junto a este carácter personal, la certeza y su exigibilidad completan las características necesarias para que el daño sea susceptible de reparación. No se puede pedir que se restituya algo que no se tiene o que se puede tener en el futuro, pero sí los daños futuros que puede sufrir un bien.

En materia de responsabilidad extracontractual son indemnizables los daños patrimoniales o materiales, y los daños morales o extrapatrimoniales. Incluso un mismo hecho puede ser generador de ambos daños en una persona.

Los primeros comprenderían cualquier menoscabo, perjuicio o pérdida en el patrimonio y serán susceptibles de valoración económica como, por ejemplo, mediante un informe pericial. A su vez este se divide, como se desprende del art. 1106<sup>28</sup> del CC, en dos elementos distintos, como son el daño emergente y el lucro cesante o cese de ganancias futuras previsibles y no hipotéticas (pues estaríamos ante el fenómeno de enriquecimiento injusto).

También la pérdida de oportunidad constituye un tema importante en este ámbito que no debemos pasar por alto. La privación de expectativas o pérdida de oportunidad de conseguir un bien ha sido tratada por nuestra Jurisprudencia y lo entiende como daños efectivamente reparables y ciertos.

¿Es resarcible la lesión que se causa a un jugador el último partido de liga privándole de la oportunidad de jugar el mundial de fútbol que se disputará al mes siguiente? La respuesta, claramente, es negativa puesto que se refugia en la llamada

---

<sup>28</sup> Art. 1106 del CC; “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.”

asunción del riesgo por la que el jugador asumió que esto podía pasar y aun así disputó el partido. Es importante esta cuestión porque la opción de jugar un mundial, aparte de ocurrir cada 4 años, lleva aparejada la importante ganancia a modo de sueldo que se le da junto con la ocasión para demostrar lo buen futbolista que es y llamar la atención de grandes clubes con grandes contratos, del cual se le está privando a consecuencia de la lesión.

En cuanto a los segundos, en relación a los daños morales o extrapatrimoniales son los que recaen en bienes o derechos no patrimoniales y suponen una afectación espiritual o trastorno psicológico. A diferencia de los daños materiales estos no se satisfacen con dinero, si bien, y como ya sabemos, cualquier daño será compensado con una cierta cantidad de dinero pues es la única forma de paliar el fuerte impacto emocional que sufre la víctima. O, ¿acaso existe otra forma más adecuada de reparar el daño que sufre una persona en su honor, intimidad o por muerte de un ser querido? Si existe otra manera estaría encantado de oírla pues no creo que exista sin atentar contra los derechos de una persona. Esto es, y para entenderlo mejor, que no puedes matar a la persona que asesinó a un familiar tuyo aunque fuese la única forma que te llenaría de reparar ese daño. No valdría el histórico principio jurídico de *“ojo por ojo, diente por diente”*.

Imaginemos el actual caso de fraude a la Hacienda Pública por parte de los futbolistas en cuanto a su tributación. Y más concretamente en el caso del futbolística Cristiano Ronaldo al que se le adeuda, para con esta, la friolera cantidad de 14,7 millones de euros entre los años 2011 a 2014. Parece claro que el fraude existe, no sabemos si de esa cantidad tan elevada pero existe. Pero, ¿y si la Hacienda Pública llega a la conclusión de que hubo un error y Cristiano siempre ha estado al corriente de pago? Queda claro que su honor se ha visto afectado pues una noticia de tal entidad es conocida por gran parte de la sociedad de tal manera que habría que compensar ese daño y la única forma sería el pago económico.

Si bien es verdad que estos daños son más difíciles de valorar dado que, hoy por hoy, no existe en España un baremo como el que sí existe en Francia. De tal manera que determinar esta entramada cuestión es tarea de los Tribunales y Jueces.

Hablando de Francia y ocupando otro ejemplo en un deporte distinto, es el caso que tuvo que ver con el tenista español Rafael Nadal. La ex ministra francesa, Roselyn Bachelot, fruto del histórico enfrentamiento entre franceses y españoles,

fue condenada al pago de 10.000 euros al tenista internacional, previa denuncia de éste, tras acusarlo de dar positivo en un control antidoping y asegurar que el caso fue camuflado por una de las lesiones de rodilla que sufrió entre 2012 y 2013.

### 5.1.3. *Culpa o negligencia*

Se precisa del criterio de la culpabilidad para permitir que se impute la responsabilidad extracontractual. Por culpa se entiende la falta de diligencia exigible a toda persona en el cumplimiento de un deber jurídico y que suponga que su conducta u omisión sea catalogada de infracción. Incluso cuando se pudo y no se previó lo necesario para que no se diera ese daño. En otras palabras, debe de haber una persona responsable de la acción u omisión antijurídica y dañosa cuyo deseo es el causar el daño o que pudiéndolo haber evitado no lo hizo.

Este sería el accidente cinegético por el que uno de los cazadores alcanza con su arma a otro. Éste pasó por alto el ponerle el gatillo de seguridad y la escopeta se disparó alcanzando a dicho sujeto. Por tanto, media la culpabilidad del cazador pues ha cometido un acto antijurídico y no adoptó todas las medidas necesarias para haberlo evitado<sup>29</sup>.

Según el Tribunal Supremo la doctrina jurisprudencial considera que la culpa del agente ha ido evolucionando progresivamente pasando a cuasi objetivarla, provocado por elementos como la inversión de la carga de la prueba (teniendo que corresponder al demandado probar si existió culpa y no al demandante, que bastante tiene con haber salido perjudicado) o la teoría del riesgo. Por lo que si se produce el daño u omisión del sujeto, éste responderá de los mismos. Pero como esto no está del todo generalizado habrá que analizar cada caso en concreto.

En definitiva, y según el art.1902 del CC, dos son los requisitos para considerar una acción u omisión como culposa o negligente. Primero, la imputabilidad de la acción ilícita a una persona a la que se le exigirá responsabilidad<sup>30</sup>. Y segundo, la existencia de dolo o culpa en el actuar originando un daño por incumplimiento de una obligación. Aunque también podría ser considerado culpable el que actúa de manera imprudente.

---

<sup>29</sup>La actual Ley 1/1970 de 4 de abril de Caza dispone en su art. 33 la responsabilidad por daños.

<sup>30</sup> Los menores no serán imputables y por tanto no responsables. Pero sí las personas que hayan actuado bajo los efectos del alcohol o las drogas aunque no sean conscientes de sus actos.



#### 5.1.4. *Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido*

La existencia de un nexo causal constituye un elemento inexcusable de la responsabilidad extracontractual. Es necesario que haya mediado relación entre la conducta humana y el daño provocado a la víctima para que se le impute tal responsabilidad.

Llegados a este punto dos son los problemas que se plantean:

1. Determinar si la acción u omisión ha sido la provocadora del daño.
2. Habrá que determinar si el daño ha sido a consecuencia de más de un hecho y establecer cuáles se reputan como causa. Esta pluralidad de causas es lo que mayor problemática supone pues si sólo se ha producido por una sola causa la única cuestión que se suscitara es de si sólo a consecuencia de ésta se han producido los daños, y si todos estos les son atribuibles.

Sin más, esto se entenderá mejor con un ejemplo práctico relativo a mi persona, pues soy portero de fútbol semiprofesional. Ya son dos los casos en los que he sufrido un intento de agresión por parte de los aficionados o ultras que se ponen detrás de la portería para incordiar al guardameta visitante<sup>31</sup>. El último de ellos, y más reciente, ocurrió hace tan sólo dos semanas, en Miranda de Ebro, donde me lanzaron una lata de cerveza medio llena. Por suerte no me llegó a impactar, pero ¿y si me hubiese alcanzado en la cabeza dejándome un “chichón” o daños cerebrales? Si bien es sabido que en los campos de fútbol está prohibido introducir bebidas alcohólicas o cualquier otro recipiente cerrado con el fin de evitar este tipo de cosas (he ahí la explicación del por qué quitan los tapones a las botellas antes de acceder a las instalaciones deportivas). Volviendo a lo importante, y en respuesta a la tan importante segunda cuestión parece evidente que el responsable directo es el agresor puesto que se da el nexo causal entre la acción y el daño provocado. Pero, ¿qué ocurre con el club que no debió permitir la entrada al recinto de esos recipientes? Queda claro que es parte activa de la consecuencia del daño pues si hubiese prohibido su acceso esa acción no se hubiese dado, por lo que también será responsable. Nos encontramos con más de un causante y es aquí donde más problemas se suscitan. Si esto hubiese ocurrido en una cancha de barrio, cosa altamente probable pero para entendernos, la culpa sería exclusiva del agresor.

---

<sup>31</sup> Otros casos, relativos también a porteros de fútbol, corresponden al meta del Olympique de Lyon en 2014 o al portero paraguayo Arnaldo Giménez durante un partido de la Copa Libertadores. Ambos sufrieron daños a consecuencia del impacto de un petardo.

Permitiéndome un pequeño inciso, y sin extenderme demasiado, los altos cargos del deporte así como las federaciones deberían ampliar los controles en los deportes semiprofesionales pues cada vez son más los casos en los que los deportistas de este nivel sufrimos este tipo de incidentes. Es verdad que a nivel profesional está bastante controlado, aunque se siguen dando, pero no podemos descuidar el resto de categorías pues todos somos personas y nos merecemos el poder practicar deporte sin miedo a sufrir daños, te llames Iker Casillas o Christian Martín.

La doctrina encuentra solución a todos estos problemas en una serie de teorías;

- Teoría de la equivalencia de las condiciones; basada en la *conditio sine qua non*. Se sirve de los hechos que de no haber ocurrido no se hubiese producido el hecho dañoso.
- Teoría de la causa adecuada; utilizada por muchos jurisconsultos. Supone que existirá relación de causalidad cuando el sujeto haya provocado el daño por una conducta normal y adecuada.
- Teoría de la causa próxima; establece como causa el hecho más próximo al daño. “Para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior”.<sup>32</sup>

A mi parecer, ésta teoría carece de lógica y fundamento. ¿O es que acaso es responsable el ciclista que se choca contra otro ciclista durante una carrera oficial por culpa de un túnel mal iluminado? Si bien la causa próxima sería el accidente involuntario entre ambos que provocó el daño, no se puede computar como responsable ya que esta responsabilidad recaería sobre la empresa organizadora del evento por no haber adoptado las suficientes medidas de seguridad.

- Teoría de la causa eficiente; en la cual me postulo. Llevará un estudio caso por caso y no pasará por alto ninguna de las causas, por remotas que sean, puesto que puede haber sido ésta la generadora del daño y la que determine sobre quién recaerá esa responsabilidad extracontractual.

## 5.2. Responsabilidad objetiva o por riesgo

Cuando el Código Civil se promulgó en el año 1889 sólo se conocían dos criterios de atribución en cuanto a responsabilidad civil extracontractual se refiere: dolo y culpa.

---

<sup>32</sup> REGLERO CAMPOS, F. “Lecciones de responsabilidad civil”, VVAA, dir. REGLERO CAMPOS, F. Aranzadi, 2002, pág. 92.

Desde un punto de vista histórico, va a ser a comienzos del siglo pasado cuando empezaron a surgir las primeras leyes de carácter objetivo en relación con los accidentes de trabajo. No sólo en España sino en más países. Con ellas se hacía responsable al empresario con la única salvedad de la culpa exclusiva del trabajador. Impera, por tanto, que si el generador del posible daño se lucra, es justo que recaiga sobre él la reparación del mismo.

Este criterio objetivo de la responsabilidad se fue ampliando y extendiendo a más ámbitos de la vida ya que este sistema de responsabilidad se presenta como el más justo para reparar los daños.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran que la responsabilidad civil es una institución orientada a la reparación. Será a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando se establezcan normas orientadas a la objetivación de tal responsabilidad cuyo fin era el resarcimiento de la víctima<sup>33</sup>.

Como se ha ido apreciando a lo largo de los años, el sistema de responsabilidad extracontractual no puede basarse exclusivamente en la culpa del causante del daño cobrando cada vez más importancia los criterios objetivos pues, y en cuanto a nuestra materia interesa, el perjudicado no tiene por qué hacer frente a tal daño durante el despliegue de cualquier práctica deportiva sin razón que lo justifique.

No debemos centrarnos en el reproche de la conducta del causante sino más bien en buscar “soluciones jurídicas que garanticen al perjudicado una efectiva reparación cuando no concurran razones que justifiquen que sea él quien haya de soportarlo”<sup>34</sup>.

Como ha manifestado en numerosas ocasiones el TS, hay una tendencia a la objetivación de la responsabilidad pero ésta no ha de aplicarse en todos los casos ni podemos olvidarnos de los elementos de culpa. Por tanto, podemos manifestar la existencia de ambas responsabilidades, debiendo conjugarlas de manera lógica de tal manera que en la práctica deportiva habrá que estudiar caso por caso y analizar las acciones de los sujetos

---

<sup>33</sup> PALACIOS GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> D.: Responsabilidad civil y derecho de daños, Juruá Editorial, 2013, pág. 55.

<sup>34</sup> REGLERO CAMPOS, F. “Lecciones de responsabilidad civil”, VVAA, dir. REGLERO CAMPOS, F. Aranzadi, 2002, pág. 56.

intervinientes<sup>35</sup>. El régimen subjetivo de la responsabilidad, que establece el art. 1902 del CC, se tendrá como excepcional, primando pues el criterio objetivo.

Es aquí dónde podemos apreciar el fundamento de esta responsabilidad, caracterizado por la no necesidad de infringir un precepto legal ni la existencia de culpabilidad, con la salvedad de casos en los que medie fuerza mayor o por culpa exclusiva de la víctima. Bastará la existencia del daño para exigir responsabilidad y la consiguiente indemnización, cualquiera que sea el daño así como que el acto sea normal o legal.

¿En qué observamos este carácter objetivo de la responsabilidad? Lo primero en que se va a reparar cualquier daño derivado de los riesgos de determinadas actividades. Debido a este riesgo, los tribunales, en aplicación del art. 1902 del CC, se inclinaron por la teoría del riesgo creado.

Esta responsabilidad objetiva se implantó, como ya hemos visto, en el ámbito laboral con la Ley de 30 de enero de 1900. Pero también toca otros ámbitos como por ejemplo la Ley de uso y circulación de vehículos de motor de 1968 o la Ley 22/1994 de 6 de julio por los daños causados por productos defectuosos, por nombrar alguna más.

¿Por qué ha habido un cambio de filosofía y actualmente prevalece el criterio objetivo?

Esto tiene su origen en una sentencia del TS<sup>36</sup> por la que se declaró la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo al conductor del vehículo probar que no obró culposamente en el atropello de un ciclista que circulaba por su derecha. No es justo que la víctima aparte de sufrir el daño también tenga que probar la culpabilidad del autor. Probar esto era tarea altamente complicada, por no decir casi imposible, de tal manera que esta carga cambió de bando teniendo que probar que actuó de manera diligente el causante. Pero para los tribunales nunca se va a haber actuado así, dado que su fundamento se basa en que si se ha producido el daño es porque algo no se tuvo en cuenta o se pasó por alto. La única manera de verse exonerado de tal responsabilidad es por un caso de fuerza mayor. Por todo esto, es lógico que el número de sentencias favorables a la víctima aumentaran.

---

<sup>35</sup> HERNÁNDEZ VENERO, J. M.: *Derecho deportivo*, Consejería de turismo, comercio y deporte, 2004, pág. 113.

Se puede encontrar en; [http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/publicaciones/7265\\_06.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/publicaciones/7265_06.pdf) (28 de abril de 2018)

<sup>36</sup> STS de 1º de julio de 1943 (CENDOJ 1943/ 856).

### 5.3. Responsabilidad subjetiva o por culpa

El criterio de imputación de este sistema está basado en la culpabilidad del autor. Si aquella persona sobre la que recae el hecho dañoso quiere que se la restituya tal daño, su pretensión necesita de un apoyo en el cual basarse. En un primer momento se basaba en la culpa del causante, debiendo de haber un actuar intencionado de causar daño o una omisión, es decir, una conducta que debió desplegar y que no realizó con la cual se hubiese evitado el daño. De tal manera que si el perjuicio fue accidental o como consecuencia de una caso fortuito deberá ser la víctima quién lo asuma (*casus sentit dominus*).

¿Qué se entiende por culpa? Para ello nos remitimos al art. 1.104 del CC y la define como “la omisión de aquella diligencia que exija naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, tiempo y del lugar”. Se imputará cómo culpable al autor del daño que se haya producido por su cuenta. Por tanto, para hablar de responsabilidad era necesario que se diera culpa o negligencia. ¿Quién debe probar ésta? La víctima del daño. Esto resulta injusto, pues además de sufrir el daño lo tiene que probar, por ello se habla de la inversión de la carga de la prueba y con ello el cambio a la responsabilidad objetiva, por las que le correspondería al causante probar que no actuó culposamente.

Como ya hemos dicho hay una tendencia a la objetividad en la responsabilidad pero mientras siga vigente el art 1902 del CC no nos podemos olvidar ni dejar de tener en cuenta el sistema de responsabilidad subjetiva basada en la culpa.

La responsabilidad civil subjetiva parte de una conducta antijurídica que provoca un daño debiendo el mismo ser reparado. Por tanto y para que se dé este tipo de responsabilidad es necesario que concurren tres elementos básicos: una acción u omisión ilícita o contraria a Derecho, la existencia de un daño y un nexo causal entre ambas.

Importancia cobra pues el ya nombrado artículo 1902 así como el art. 1101<sup>37</sup>, ambos del CC, y de los cuales se desprende la culpabilidad como requisito necesario para la aparición de responsabilidad extracontractual.

Como ya hemos visto, la responsabilidad civil subjetiva ha experimentado un proceso de objetivación gracias a la aparición de seguros de responsabilidad civil y, sobretodo, a la inversión de la carga de la prueba.

---

<sup>37</sup> Art. 1101 del CC; “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

### *5.3.1. Valoración de la culpa. Principios de prudencia y diligencia*

El art. 1104 del CC se refiere a no haber actuado con la diligencia debida. ¿Pero, qué significa diligencia y cuál sería la correcta?

Partiendo de una definición básica y según la RAE por diligencia se entiende el “cuidado y actividad en ejecutar algo” y por prudencia la “templanza, cautela, moderación”. Cogiendo cómo base estas definiciones y aplicándolas a nuestra materia se van a tomar como elementos básicos a tener en cuenta para no incurrir en responsabilidad civil. Habré actuado de manera diligente cuando haya adoptado todas las medidas necesarias para evitar el daño, aunque éste se haya producido. Por el contrario, habré actuado de manera negligente cuando haya pasado por alto alguna de ellas y por ello se produjera el daño.

Toda práctica deportiva lleva unida la posibilidad de sufrir un daño, por ello habrá que tomar todas las medidas necesarias para evitarlo. De tal forma que el contrincante que ha ido de manera intencionada a lesionar o el organizador del evento que no cuidó el estado de las instalaciones y que derivó en daño se considera que no actuaron de manera diligente sino negligente. En definitiva, cuando no se adoptaron todas y cada una de las medidas de seguridad que el profesional tuvo que tomar. Si probase que actuó de manera diligente y de acuerdo a las leyes previstas entonces quedará exento de responsabilidad.

Estas medidas de seguridad orientadas a evitar la producción del daño variarán dependiendo del tipo de deporte, por lo que se deberá de hacer un estudio caso por caso.

En cuanto a la diligencia correcta encontramos la solución en el párrafo segundo del ya nombrado art. 1104 del CC cuando dice que “cuando la obligación, no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”. En nuestra materia sería la correspondiente a la diligencia propia del buen deportista. Si el accidente deportivo se produjo a consecuencia de un actuar contrario a las reglas de prudencia se incurrirá en responsabilidad.

Imaginemos el impacto de una pelota, durante un partido de un campeonato autonómico de fútbol sala, sobre el cristal frontal de un coche produciendo distintos daños como la rotura de los parabrisas. Esto se debió a que la valla que separa el campo de fútbol y la zona de parking no era lo suficientemente alta como para evitar dicho acontecimiento. De tal manera que la responsabilidad recaería

sobre los organizadores por no haber actuado de manera diligente al pasar por alto esa medida de seguridad que, de haberse tomado, tal daño no se hubiese producido. Ahora imaginemos el mismo esquema del anterior caso. A los participantes se les da una charla antes del inicio del mismo avisándoles de que las porterías no están ancladas (típico del fútbol) y que está prohibido colgarse de las mismas o moverlas, dando todos los participantes su consentimiento y palabra. Fruto de la impotencia del resultado uno de ellos se cuelga y se le cae encima causándole severas heridas. La responsabilidad no recaería sobre los organizadores y si en el perjudicado al hacer un uso incorrecta de la misma. Si por el contrario, y debido a la mala previsión de los organizadores, esta se cayese a causa de un fuerte chut o incluso por el fuerte viento la responsabilidad parece lógico que recayese sobre estos.

## 6. TEORÍA DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO

Como ya hemos visto, el deporte es riesgo pues de su práctica se puede desprender daños materializados en fuertes golpes por el contacto, roturas musculares o, incluso, óseas, y en muchas ocasiones causar hasta la muerte. Esto puede ser intencionado o, en muchas ocasiones, derivados del normal desarrollo del deporte<sup>38</sup>.

Le corresponde al organizador o a la persona promotora de la práctica deportiva responder de todos aquellos daños que se han producido fruto de su mala previsión o falta de diligencia al no tomar todas las medidas necesarias para que no se produjeran. Tal fenómeno recibe el nombre de Teoría del riesgo (o coloquialmente hablando, teoría de deber de control del peligro). No debemos pasar por alto, tal y como establecen muchos autores, que el riesgo constituye el componente principal de muchos deportes y que por eso son practicados. Estos son los denominados “deportes de riesgo” tales como el surf o el alpinismo, y que para poder practicarlos es necesario aceptar una serie de condiciones previas admitiendo que se queda expuesto al riesgo derivado del mismo.

Esta teoría surgió a finales del siglo XIX debido al desarrollo del maquinismo y de la industrialización que sufrió nuestro país. Esto comenzó a generar riesgos que se materializaban en infinidad de accidentes en los trabajadores y que no tenían por qué soportarlos. Esta insatisfacción dio lugar a este fenómeno. Desde este punto de vista se

---

<sup>38</sup> Una acción tan habitual como es el simple hecho de salir a andar puede ocasionar una torcedura de tobillo.

considera responsable del daño a aquel que se ha aprovechado de una actividad. Esta teoría resulta deficiente ya que es aplicable solamente a los daños producidos en el ámbito laboral y no en otra actividad.

Desde una visión puramente práctica es importante citar sentencias como la del TS de 29 de Diciembre de 1984<sup>39</sup> en la que se condenó al profesor en cuestión por no prestar la atención necesaria a uno de sus alumnos cuando iba a realizar el descenso en piragua y que produjo su fatal muerte.

Casos como este han hecho pensar al legislador sobre si debe prohibir o no la práctica de determinadas actividades deportivas en beneficio de la población porque, aún lícitas, provocan perjuicios graves y en algunos casos la muerte, priorizando así el derecho a la vida. Finalmente, y con el apoyo de infinidad de legislaciones estableciendo regímenes de responsabilidad objetiva unidos a la existencia de seguros obligatorios mínimos consiguieron que no se prohibiesen, garantizando un resarcimiento mínimo a las víctimas. Algunas de ellas ya nombradas, como es la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Si bien ya sabemos que el organizador tiene que poner todo su ímpetu en que el desarrollo de la práctica deportiva se haga con todas las garantías y minimizando al máximo las consecuencias negativas, también sabemos que todo deporte lleva aparejado un riesgo el cual hay que asumir si se quiere participar.

Esta asunción del riesgo se presenta como una causa de exoneración de la responsabilidad aplicable tanto en regímenes objetivos como basados en la culpa ya que la misma actúa bajo el criterio de la antijuridicidad. También son muchos los que piensan que dicha asunción acarrea la inversión de la carga de la prueba.

Dicho lo cual, ¿qué se entiende exactamente por asunción del riesgo? Hay asunción del riesgo cuando un sujeto decide participar en una actividad deportiva a sabiendas, y asumiendo voluntariamente, que la misma lleva unida el riesgo de poder sufrir un daño o una lesión. De tal manera que no se podrá demandar a nadie para que se haga cargo de los daños.

Siguiendo la línea de los ejemplos prácticos, imaginemos el caso que aconteció hace unos años cuyos protagonistas son dos jugadores del Real Madrid, Iker Casillas y Álvaro Arbeloa. El primero sufrió una rotura en uno de sus dedos a consecuencia

---

<sup>39</sup> STS de 29 de diciembre de 1984 (CENDOJ 1615/1984).



de una patada propinada por su compañero. Ello supuso que para Iker acabara su temporada y su posterior desligamiento del club. Aunque ambos jugadores no se llevaran especialmente bien se entiende que este tipo de cosas pueden ocurrir fruto del normal desarrollo del juego y son riesgos que deben asumir los deportistas, por lo que no cabría hablar de responsabilidad alguna.

Por el contrario, si se podrían exigir aquellos ajenos al desarrollo de la actividad por lo que es importante acudir a los reglamentos propios de cada deporte, pues de ellos se desprende cuando una conducta es reprochable y cuando no.

Este sería el caso de un puñetazo en la cara a un contrincante, el cual sería catalogado como punible si se da durante un partido de baloncesto pero no durante un combate de boxeo. El en primer caso el deportista no asume dicho riesgo puesto que no forma parte del normal desarrollo del juego, cosa que sí que se da en el segundo supuesto pues es la razón de ser de dicho deporte.

El grado de asunción de riesgos será mayor en los deportes de riesgo bilateral, y menor en los de carácter unilateral. Pero, ¿por qué? Esto es así porque los deportistas que desempeñan los primeros no sólo están expuestos a los daños provocados por sí solos, como podría ser la torcedura de un tobillo, sino también a los derivados del contacto físico con sus oponentes o, incluso, con los de su propio equipo como puede ser el impacto de una pelota de tenis golpeada por su compañero.

Siguiendo la línea de lo que se ha expuesto sobre los daños frutos del lance ordinario del juego que tendrán que ser asumidos por el damnificado observamos cuáles son las características de esta teoría de la asunción del riesgo:

- Deberá haber una participación real y efectiva en el deporte que se ha practicado y donde se ha ocasionado el daño. Esto se ha aplicado a los espectadores que asisten al espectáculo, como ya veremos.
- Es imprescindible la existencia de un riesgo y que al practicar la actividad pueda generar un daño.
- Debe producirse una participación voluntaria después de habersele informado de los riesgos que ella conlleva y, aun así, los acepta y participa.
- El participante queda sometido a un riesgo normal del propio deporte. Como ya he dicho, los reglamentos deportivos constatan cuáles van a ser los límites a los que el deportista hará frente, pues un jugador de fútbol sala no tiene por qué asumir una

patada mientras el juego está parado como si tendrá que asumir el choque fruto de un bloqueo permitido, pues forma parte de su normal práctica. Incluso en muchas ocasiones el deportista debe de asumir determinados riesgos aun cuando éstos vayan contra el reglamento, como puede ser una entrada por detrás.<sup>40</sup>

Por tanto, lo primero a lo que debemos estar es a si el acto que ha provocado el daño es conforme a la normativa reguladora. Si no lo es, apreciar si cabe dentro del lance ordinario o ha ido en contra de la *lex artis* del concreto deporte, y ver cuál ha sido la gravedad del daño.

Es necesario que el sujeto dañado haya actuado de manera diligente puesto que si no es así deberíamos de hablar de concurrencia de culpa o, incluso, de culpa exclusiva de la víctima.

Importancia cobra la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2006<sup>41</sup> por la que una persona murió a consecuencia del impacto de otra pelota lanzada desde la calle colindante. Si bien, el golf no está catalogado como un juego peligroso los participantes deben asumir los riesgos derivados de la mala praxis de sus instrumentos (pelota y pala). Agotadas todas las medidas de precaución, pues se aseguró que nadie estaba cerca en lo que correspondía a su alcance visual, lanzó la pelota la cual se desvió cruzando una arbolada donde se produjo el fatídico accidente. Es por ello por lo que el TS no aprecia responsabilidad civil del causante ni ningún tipo de indemnización.

Por tanto, se deberá de probar por el demandante que el causante actuó de manera dolosa o altamente imprudente o, lo que es lo mismo, se exonerará de responsabilidad cuando el accidente derive del riesgo que asumió el deportista<sup>42</sup>. Por tanto, durante un partido de béisbol el lanzador que envía la bola de manera intencionada para que el bateador la golpeará, pues en esto consiste este deporte, y no consiga hacerlo causándole el impacto en su cuerpo no se le considerará cómo responsable debido a que es un riesgo normal de dicho deporte.

Los acontecimientos deportivos pueden generar y generan diversas esferas de aplicabilidad de la responsabilidad civil, tanto en deportes colectivos -fútbol, balonmano, boxeo, etc.- como en deportes individuales -paracaidismo, esquí, etc.-:

---

<sup>40</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ, Alejandro. “Responsabilidad civil y deporte. Aproximación jurídica al deporte como actividad de riesgo”. Revista española de educación física y deportes, nº 405, 2014, págs. 71-74.

<sup>41</sup> STS de 9 de marzo de 2006. CENDOJ (1347/2006)

<sup>42</sup> GARCÍA ÁLVARO LÓPEZ, F. “Una aproximación a la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral”, Noticias jurídicas, 2010, págs. 5-9.

- Responsabilidad de un jugador frente a otro.
- Responsabilidad de un equipo frente al equipo contrario.
- Responsabilidad del equipo frente a uno de sus jugadores o frente al jugador de otro equipo.
- Responsabilidad del jugador frente a terceros, como aficionados o espectadores.
- Responsabilidad del organizador o dueño de las instalaciones deportivas frente a los espectadores<sup>43</sup> y/o jugadores.
- Responsabilidad de los espectadores y/o jugadores frente al organizador o dueño de las instalaciones deportivas.
- Responsabilidad de las entidades o clubes deportivos por los hechos imputables a sus seguidores (tales como los hooligans).

Como vemos, el abanico de daños es muy amplio así como los titulares de los mismos. Sin centrándonos en todos exhaustivamente, y sin pasar por alto ninguno, me voy a centrar en los más usuales en la práctica así como los que mayor trabajo y tiempo jurisprudencial han conllevado. Esto concierne a los supuestos de responsabilidad asumida por el propio deportista, la responsabilidad por los daños causados por los espectadores, así como los daños que se les causan a estos, ya sea por el deportista o por otros aficionados, o incluso, por aquellos que se producen por sí mismos y que en muchos casos tienen su base en la culpabilidad del organizador o propietario de la instalación.

### **6.1. Responsabilidad civil por los daños causados a deportistas durante su actividad.**

Desde mi punto de vista toda actividad deportiva se puede calificar de riesgosa y dañosa dado que su práctica lleva aparejada un peligro, el cual debe de ser controlado y regulado al máximo por los organizadores y participantes del evento.

Esto se consigue a través de la legislación, la mayoría en forma de reglamentos deportivos, cuyas sanciones hacen que estos se puedan practicar, pues la inexistencia o inoperancia de estos impedirían poder desempeñar cualquier deporte.

Después de este inciso, y volviendo al deporte como actividad riesgosa, parece claro que el grado de peligrosidad inherente a los mismos será distinto en función del deporte. Y no es

---

<sup>43</sup> Para muchos autores, el espectador que se ha colado en las instalaciones deportivas para presenciar el evento tiene un grado de asunción de responsabilidad mayor.

que lo diga yo sino que estudios en la materia han confirmado que el mayor número de lesiones se dan en deportes tales como el fútbol (aunque sí es verdad que es el más practicado) o el alpinismo, siendo las cifras prácticamente nulas en el tenis. Por tanto, la persona que practique fútbol tendrá que ser consciente que tiene un gran porcentaje de sufrir una lesión o daño que aquel que se dedica al tenis. El fundamento del mismo lo encontramos en el contacto físico en el que consiste el primero.

Las personas somos conscientes de este riesgo que va implícito a todo deporte y, aun así, lo practicamos de manera que lo estamos asumiendo. El sujeto se expone consciente, libre y responsablemente a los daños y consecuencias que se pueden sufrir.

El riesgo que el deportista asume está sometido a unos límites, de manera que si se sobrepasan no tendrá por qué asumirlos. Este límite es lo que conocemos como “lance ordinario del juego”. El deportista deberá asumir las lesiones y daños sufridos por el desempeño normal de su práctica, no asumiendo, por ende, todo aquello que exceda de este concepto, tales como todas aquellas situaciones originadas por la intencionalidad, castigadas y penadas por los reglamentos deportivos declarando la responsabilidad de su autor.

Tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales van a reconducir la responsabilidad en torno al art. 1902 CC, apreciando la misma sólo cuando se haya incurrido en culpa o intencionalidad para causar el daño: el riesgo es asumido por quien lo practica. De tal manera que al deportista se le puede atribuir responsabilidad civil como consecuencia de un mal actuar durante la práctica deportiva.

Es en este punto donde nos vamos a encontrar con jurisprudencia de todo tipo. Con sentencias que aprecian la responsabilidad del deportista porque su conducta excede los límites propios del lance del juego, es decir, que no tienen nada que ver con la práctica del mismo. Y con sentencias estimatorias a favor del causante por quedar amparado bajo la teoría de la asunción del riesgo.

Esto me hace recordar dos casos que, en su día, ocuparon todas las portadas de los periódicos deportivos de todo el mundo:

- El primero de ellos fue el caso que tuvo como protagonista al crack brasileño Neymar Jr. durante el Mundial de fútbol de Brasil disputado en 2014. Durante el encuentro de uno de sus partidos entre su selección y la selección de Colombia se produjo una entrada por parte de un jugador de la

zaga colombiana, Camilo Zuñiga, sobre el astro brasileño en el minuto 87 que le obligó a abandonar el terreno de juego en camilla y cuyo diagnóstico fue, por suerte, la rotura de un vértebra ya que la lesión pintaba peor. Y así fue, ya que los médicos hicieron público que si la entrada se hubiese producido dos centímetros más a un lado “Ney” hoy estaría en silla de ruedas, parapléjico y, lógicamente, retirado de los terrenos de juego. Curioso fue que, a pesar de la dureza, la entrada no fue castigada ni con tarjeta amarilla.

Aun así, esto no conllevó la responsabilidad civil extracontractual de su autor. Si bien es cierto que Zuñiga cometió una infracción reglamentaria, estas son típicas en cualquier práctica deportiva y no pueden servir de argumento para apreciar tal responsabilidad pues, sino, estos casos estarían continuamente a la orden del día.

- En el lado opuesto nos encontramos con el suceso acontecido también durante otro Mundial de fútbol, pero este en el de Alemania de 2006, y cuyos protagonistas fueron el jugador francés Zinedine Zidane, actual técnico madridista, y el defensa italiano Marco Materazzi.

Los acontecimientos ocurrieron durante la final del torneo que enfrentaba a las selecciones de Francia e Italia. Fruto de la tensión y los “rifirrafes” típicos de un encuentro de tal entidad el jugador italiano fue en busca del francés pronunciándole palabras ofensivas sobre su hermana lo que provocó el enfado de Zidane, que movido por sus impulso y primando su ira por encima de su personalidad calmada le propinó un duro cabezazo a la altura del pecho que hizo que Materazzi se desplomase y retorciese de dolor en el suelo del Estadio Olímpico de Berlín. El arbitro se percató y lo castigó con tarjeta roja y el comité le impuso una multa de casi 5.000 euros dado que el mismo no se debió al lance ordinario del juego, incurriendo en responsabilidad civil, dado que el mismo se debería enjuiciar del mismo modo que si se hubiese producido fuera del ámbito deportivo.

Si bien el ejercicio deportivo lleva aparejado la posibilidad de sufrir daños estos no pueden exceder de los típicos del contacto físico como golpes, cargas y encontronazos, no debiéndose asumir situaciones de tal entidad en las cuáles priman y se acreditan tal ilicitud y antijuridicidad del daño.

En los términos del lance ordinario del juego la Audiencia Provincial de Valencia<sup>44</sup> no apreció responsabilidad civil del portero por una falta que cometió sobre el delantero rival y que se derivó en la fractura de la tibia y peroné, pues la misma se debió al normal desarrollo del juego ya que el guardameta fue a cortar un balón a la espalda de sus defensas con tan mala suerte que el delantero se golpeó con él. Y es que como ya he dicho antes la infracción reglamentaria (puesto que la falta fue castigada con roja directa) no puede servir de base para apreciar responsabilidad civil extracontractual, en este caso del portero, ya que entonces cualquier lesión tendría que ser penalizada.

La sentencia se basa en que el jugador asumió los riesgos que dicho deporte conlleva, frutos del lance ordinario del juego. Además, para que la sentencia se incline a favor de la víctima, esta debió de probar, y no hizo, la ilicitud y antijuridicidad del daño y que si hizo el portero, aportando testigos y demostrando que no actuó de manera “temeraria” sino con la intención de cortar un balón en profundidad, exclusivamente.

Dicho lo cual, y en cualquier caso, en la práctica habrá que estar al caso concreto y analizar minuciosamente los hechos que originaron el daño con el objetivo de determinar quién es el responsable y hasta donde llegaría su responsabilidad. Esto es importante para evitar la exclusión de terceros partícipes en el hecho dañoso bajo la apariencia de la culpa exclusiva del deportista.

## **6.2. Responsabilidad atribuible a los espectadores de los eventos**

En este apartado detallaremos los daños a los que quedan expuestos los espectadores que van a presenciar y disfrutar de la práctica deportiva.

No sólo quedan expuestos a sufrir daños los propios participantes sino también, y con gran frecuencia, aquellos que van a disfrutar del espectáculo; desde balonazos que consiguen alcanzarlos hasta resbalones en los pasillos del estadio.

Llegados a este punto, y una vez producido el daño al espectador, ¿quién debe de asumir ese perjuicio? No existe una única vertiente sino que nos encontramos con una disparidad de respuestas e inclinaciones; para algunos el espectador deberá asumir los riesgos propios de ese deporte que presencia, pues siendo conscientes del daño que se puede producir voluntariamente asiste; para otros, el espectador tendría derecho a ser resarcido, recayendo la responsabilidad en los organizadores.

---

<sup>44</sup> SAPV de 14 de febrero de 2018 (LA LEY 17603/2018).

Incluso, el mismo espectador puede ser generador de daños y a los que, irremediabilmente, deberá de hacer frente pues ¿quién sino deberá de responder por los desperfectos causados a las instalaciones deportivas voluntariamente o del daño físico provocado a un jugador fruto del lanzamiento e impacto de una botella de agua?

Lo que queda claro es que los aficionados son una parte importante del espectáculo ya que sin ellos los clubes no se podrían sustentar económicamente. Claro está que esto afecta al fútbol profesional y no al fútbol base, el cual no necesita ni espectadores ni grandes cantidades de dinero para su práctica. Dada la importancia de este público mayoritario es necesario analizar los casos de responsabilidad en los que podría incurrir.

Tanta importancia cobra que la mayor parte de la jurisprudencia en materia deportiva tiene a los espectadores como una de las partes implicadas. En muchos casos esto ha sido potenciado por la existencia, y cada vez con más presencia, de los llamados ultras y/o hooligans ya que su actuar basado en la violencia produce infinidad de daños, llegando en algún caso a provocar la muerte de otros. Esto preocupa, y mucho, dado que cada vez son más las personas que se privan de acudir al campo y presenciar físicamente el partido por miedo a verse afectados por estos grupos. Cada vez son más los padres que se niegan a ir con sus hijos. Es por esto por lo que las Federaciones y máximos responsables del deporte en cuestión, con ayuda del Gobierno y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, están intentando paliar esta situación<sup>45</sup>.

La violencia de estos “aficionados” ha llegado a tal extremo que incluso entrenan por su cuenta para después actuar perfectamente organizados.

Todo esto lo analizaremos más adelante, centrando nuestro primer análisis en los daños que recaen en aquellas personas que van a presenciar un espectáculo deportivo, cómo un partido, basando el mismo en jurisprudencia de todo tipo.

#### *6.2.1. Daños provocados a los espectadores.*

¿Quién debe asumir la responsabilidad por el impacto de una pelota de tenis en el ojo de una espectadora durante el desarrollo de un partido? ¿Qué ocurre cuando en una carrera de rallyes una persona que disfrutaba de la misma es atropellada causándola la muerte? Fuera de lo concerniente al desarrollo del juego nos podemos encontrar con otro tipo de

---

<sup>45</sup> Hasta tal punto ha llegado esta preocupación que se teme que el Mundial de Rusia de fútbol que dará comienzo en Junio de este mismo año (2018) se suspenda o, por lo menos, se incremente muy considerablemente la seguridad y los controles.

accidentes, pues ¿quién sería el responsable del resbalón que sufre un aficionado en el estadio causándole una rotura de tibia y peroné?

Todas estas preguntas tienen su entramado y complejidad a la hora de darles solución. Su respuesta y la responsabilidad que de ella se deriva dependerán de muchos factores, por lo que habrá que estar al caso concreto y analizar, pormenorizadamente, todas las circunstancias del mismo. ¿Por qué digo esto? Imaginemos el caso del aficionado que va a presenciar el espectáculo. Independientemente que se haya introducido con previa adquisición de entrada o de manera clandestina siempre tendrá derecho al recibo de una indemnización por un daño a consecuencia del desarrollo del evento deportivo. No tendría tal derecho resarcitorio cuando igualmente se haya colado en el recinto o instalación deportiva y el daño se haya producido por haberse situado en un lugar marcado como prohibido y dónde el porcentaje de sufrir un accidente es mayor.

En los términos anteriores, y siguiendo el hilo de la materia, es el caso del aficionado que se lesiona a consecuencia de un resbalón. Las circunstancias que dieron origen al mismo pueden ser muchas, por lo que habrá que investigar cual es la base del daño. Se puede deber a la culpa exclusiva de la víctima, como es el caso en el que el espectador se dirigía a su butaca y en el trayecto pisa mal y se tuerce el tobillo. Si, por el contrario, el daño es fruto del mal mantenimiento de las instalaciones no ofreciendo, o infringiendo, las medidas de seguridad adecuadas, la culpa le correspondería al organizador o propietario de las instalaciones<sup>46</sup>.

Los espectadores no intervienen en la práctica deportiva en el estricto sentido de la palabra, pero si entran en contacto con ella como parte integrante e importante del espectáculo deportivo.

No cabe duda que el deporte es objeto de exhibición y en muchos casos se prescinden de medidas de seguridad básicas para disfrutar de él con la mayor claridad posible. Esto explica el por qué en muchos estadios no se ponen mallas protectoras detrás de las

---

<sup>46</sup> Este es el caso que trató la SAP de Bilbao de 30 de abril de 2002 (LA LEY 84039/2002) que apreció la responsabilidad del Athletic Club de Fútbol por la lesión que sufrió uno de sus espectadores que acudió a presenciar el partido por culpa de la formación de charcos debido a las fuertes lluvias que llevaban azotando varios días la ciudad. Intentando evitar uno de esos charcos se resbaló y se dañó gravemente la rodilla. Y es que se tiene como responsable al Club porque los mismos se produjeron por los desniveles de las gradas debido a una mala planificación en su construcción, eximiendo de toda culpa a la víctima.



porterías. En este sentido, existe una vertiente que considera que el espectador debe hacer frente a las consecuencias del daño, pues es consciente que éste se podía producir.

Son muchas las sentencias que se postulan en esta razón. La AP de Las Palmas<sup>47</sup> no apreció culpa del club de fútbol por prescindir de estas mallas porque los espectadores que se colocaron voluntariamente detrás de las porterías asumieron el riesgo de que el balón pudiera impactarles. En este mismo sentido se pronuncia la AP de Cantabria<sup>48</sup> y la AP de Zaragoza<sup>49</sup>, esta última siendo clara dictaminando que no es necesario el poner mallas protectoras porque disminuye la visión y el total disfrute del espectáculo.

Por el contrario, existe otra vertiente que se inclina por todo lo opuesto fallando en favor de la víctima y otorgándolas el derecho a ser resarcidas. Siguiendo el supuesto concerniente a las mallas protectoras, sentencias como la de la AP de Madrid de 11 de abril de 2003<sup>50</sup> se postulan a favor del aficionado que recibe el pelotazo y de su indemnización por no haberlas colocado, extremando así las precauciones<sup>51</sup>.

En la mayoría de los casos el riesgo es creado por los propios organizadores del evento como por los dueños de las instalaciones deportivas, todos ellos movidos por razones económicas. Como ya sabemos la posibilidad de sufrir un daño es más alta para aquellos que se encuentran más cerca del campo o de la cancha, como es el caso de los partidos de la NBA en la que no existe ni valla delimitadora entre el fin de la cancha y la grada, provocando en infinidad de ocasiones el impacto brutal de los gigantescos y pesados jugadores de baloncesto con los espectadores, garantizando en la mayoría de las ocasiones el daño. Dado que cuanto más cerca se esté del espectáculo mayor será el precio de los asientos, y por consiguiente mayor los beneficios de sus promotores, es lógico que los riesgos, la responsabilidad y la indemnización futura recaiga sobre ellos. Esto es así por qué si realmente les importase la seguridad del público, en esa zona del estadio no se permitiría asistencia.

### *6.2.2. Daños provocados por los espectadores*

Analizada la situación de los espectadores como parte pasiva y dañada de la práctica deportiva, es necesario su estudio como parte activa.

<sup>47</sup> SAP de Las Palmas de 21 de enero de 2003 (LA LEY 15346/2003).

<sup>48</sup> SAP de Cantabria de 16 de abril de 2003 (LA LEY 72510/2003).

<sup>49</sup> SAP de Zaragoza de 1 de septiembre de 2009 (LA LEY 166982/2009).

<sup>50</sup> SAP de Madrid de 11 de abril de 2003 (LA LEY 70095/2003)

<sup>51</sup> CASADO ANDRÉS, B. “Espectadores y fútbol”, Diario la ley, n° 9130, 2018, Editorial Wolters Kluwer, págs. 2-5.

Desde la otra cara de la moneda los aficionados también pueden ser los promotores y creadores de la situación dañosa, teniendo que asumir por ende su responsabilidad.

Hoy en día, y cada vez con más frecuencia, nos estamos acostumbrando a ver en las noticias todo tipo de situaciones cuyos protagonistas, y no para bien que digamos, son los espectadores o aficionados que acuden a presenciar el evento deportivo. Desde llenar un graderío entero con bengalas, hasta ponerse de manera agresiva con sus propios jugadores por perder un partido de fútbol<sup>52</sup>. Son muchas las ocasiones en las que una parte del público pronuncia palabras y cánticos racistas, como las que dijeron los aficionados del Salmantino C.F. contra los jugadores de la Arandina C.F. tras el escándalo del abuso sexual de tres de sus jugadores contra una chica, y cuyas palabras exactas fueron “Jugadores, violadores” y pronunciadas con una gran violencia. También son muchos los casos en los que se produce el lanzamiento de objetos dirigidos desde la grada hacia los jugadores del equipo rival o incluso de sus propios jugadores, cuerpo técnico o conjunto arbitral<sup>53</sup>. Pero estos daños pueden producirse fuera de los límites físicos del recinto deportivo, como son los destrozos ocasionados en la vía pública o incluso en propiedades particulares, movidos por su naturaleza agresiva y por la necesidad de sembrar el pánico y causar destrozos y/o, en muchas ocasiones, por las peleas entre aficiones históricamente enemigas o fruto de los contrapuestos ideales políticos. Estos sólo son una parte de los muchos casos que se dan, y es que cada vez va a peor, teniéndose que erradicar.

El culpable deberá de ser castigado de la misma forma de haberlo hecho en otra situación de la vida<sup>54</sup>, con la salvedad de que, de no haberse individualizado al causante del mismo, responderá el organizador del evento.

Esto me hace recordar la situación vivida en un partido de fútbol de La Liga en 2016 que enfrentaba al Valencia C.F. y al F.C. Barcelona. El mal perder de los aficionados ches (“che” es una interjección utilizada habitualmente en la región valenciana como un sinónimo coloquial de "oye", que es muy

---

<sup>52</sup> Esto me hace recordar una situación muy reciente que presencié. La derrota del Pontevedra C. F. en casa de la Gimnastica Segoviana por 3 a 0 desató la ira de los aficionados gallegos al final del partido contra su propia directiva, fruto de los malos resultados. Hasta tal punto llegó que, de no haber estado la Policía Nacional, los iniciales cánticos hubiesen desencadenado en agresiones físicas.

<sup>53</sup> Este fue el reciente caso acontecido entre el C.D. Tenerife y la S.D. Huesca en la que la linier o asistente recibió el impacto de un objeto lanzado desde el público y que hizo que el partido fuera suspendido temporalmente.

<sup>54</sup> Sobre esta persona, y siguiendo lo dispuesto en el art. 1902 del CC, recaerá toda la responsabilidad.

habitual dentro de sus conversaciones) hizo que volasen botellas de agua durante la celebración en uno de los goles del Barca impactando una de ellas en la cabeza de Neymar y que gracias a las imágenes se pudo detectar al culpable sobre el que recayó una multa económica considerable así como su prohibición a pisar un campo de fútbol durante un tiempo.

Nuestra legislación ha determinado que el acto en este ámbito no quede impune, y si en muchas ocasiones no se puede identificar al autor material de los hechos, debido a que no existen pruebas o el mismo se ha infiltrado en un grupo, se considerará responsable subsidiario al organizador o propietario de las instalaciones deportivas.

Como el caso de la linier de Tenerife, en el que la policía dictaminó imposible detectar a la persona responsable del lanzamiento y recayendo la responsabilidad en el Club.

Mención especial merecen esa minoría del público catalogados como ultras o hooligans (en cada país denominados de una forma), los cuales van a todo menos a disfrutar del partido o exhibición deportiva.

Haciendo un juicio de valor, se los podría definir como aquel grupo minoritario sin civilizar, cuyo objetivo es la provocación de altercados y la búsqueda de peleas, causantes de la mayoría de daños que se dan en el ámbito deportivo. Incluso, en alguna que otra ocasión, han dejado tras de sí muertes. Como fue el caso ocurrido en nuestra capital, en el que se produjo la muerte del hincha deportivista “Jimmy” a manos de los ultras del Atlético de Madrid (conocido como “Frente Atlético”), al cual golpearon y, posteriormente, arrojaron al río Manzanares.

Muchas dificultades suponen determinar si la acción dañosa ha sido realizada por un grupo de personas o por una persona en particular ocultada en un grupo:

Imaginemos el caso de un lanzamiento de un petardo desde la grada donde se encuentran los ultras a un jugador del equipo rival cuando se dispone a lanzar un córner y resulta que es imposible determinar a ciencia cierta quién es el responsable de tal calamidad.

Si se determina que el daño ha sido ocasionado por un grupo de sujetos la responsabilidad se repartirá, según el art. 1137<sup>55</sup> del CC, de manera mancomunada, si bien en la práctica no es así, aplicando el criterio de la solidaridad, es decir, pudiendo recaer la misma en cualquiera de ellos. Y tanto es así, que tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que el perjudicado puede dirigirse a cualquiera con solvencia suficiente para afrontarlo.

El mismo criterio de solidaridad se aplicaría si el daño ha sido ocasionado por una persona a la que no se puede identificar y se oculta entre el grupo con el que ha acudido o empatiza, pues resulta evidente que si se esconde en un conjunto de personas ajenas a él y que acuden al partido individualmente con el único fin de disfrutar, y no se le puede identificar la responsabilidad recaería subsidiariamente en el organizador, como veremos en el próximo apartado.

Afortunadamente no todas las actuaciones de los espectadores tienen su origen en la violencia y la intención de ocasionar perjuicios. Si bien es verdad que son escasos los casos también nos encontramos situaciones como la vivida en Holanda durante un partido de la Eredivisie (nombre que recibe la primera división holandesa). Los aficionados del equipo visitante, sabedores que bajo su graderío se encontraban niños con distintas enfermedades y que acudieron a disfrutar del encuentro en apoyo de su equipo, protagonizaron una lluvia de peluches. Y esto es lo que debería primar ya que el deporte se relaciona con palabras como alegría, diversión o amistad, y no con términos como violencia o guerra como los ultras o hooligans quieren hacer ver.

## **7. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES DE EVENTOS DEPORTIVOS**

En la mayoría de los casos los eventos deportivos requieren de una organización previa para su correcta realización.

Esta organización de actividades deportivas es generadora de numerosos actos jurídicos obligando a sus organizadores a tomar las medidas de seguridad y prevención necesarias con el fin de otorgar un gran porcentaje de seguridad y la sensación de que en la práctica

---

<sup>55</sup> Art. 1137 del CC; “La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”.

deportiva no se queda expuesto a riesgo ni daño alguno. Este abanico de medidas es amplísimo (como el proporcionar unas instalaciones que cumplan unos mínimos de seguridad tanto para quien lo practica como para quien los disfruta).

Podemos decir que la doctrina dominante es aquella que considera responsable al organizador del evento deportivo por los daños sufridos en los espectadores debido a esa obligación de seguridad subsidiaria típica de cualquier relación contractual, y que también estará presente en la extracontractual. La responsabilidad del organizador será la misma aunque no haya entrada de por medio, y por ende contrato. Es decir, aunque el evento sea gratuito. El mero hecho de organizar tal evento les hace responsable de los daños que se puedan sufrir, porque el riesgo de sufrirlos siempre está presente, independientemente del carácter o no lucrativo.

Si la víctima probase tal daño tendrá derecho al resarcimiento. Y es que en base al principio “*Nominen Laedere*” (o no dañar a nadie) en el organizador recaerá una responsabilidad extracontractual por hecho ilícito, ya que esto no depende de si la entrada del espectador al recinto deportivo fue o no gratuita.

Se entiende por organizador a todas aquellas entidades que tienen alguna autoridad en el momento de organizar el evento, y más cuando obtienen un beneficio económico por el acontecimiento deportivo. El Profesor Doctor Bustamante Alsina se pronuncia en este punto afirmando que “*no hay poder sin autoridad y no hay autoridad sin responsabilidad*”.

Anteriormente, la responsabilidad civil del organizador del evento deportivo estaba regulada en el artículo 63 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte. El mismo fue derogado y sustituido por la ya vista Ley 19/2007 de 11 de julio contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia, y la intolerancia en el Deporte. Éste aspecto lo regula bajo el título “Responsabilidad de las personas organizadoras de pruebas o espectáculos deportivos” y más concretamente en su art. 5; regula la responsabilidad civil de los organizadores y propietarios de los recintos deportivos<sup>56</sup>, si bien en relación a los daños que se producen a consecuencia de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Además, si son varios los organizadores, la responsabilidad recaerá de manera solidaria en ellos.

---

<sup>56</sup> Aunque el artículo 5 de la Ley 19/2007 no recoja expresamente a los propietarios de los recintos deportivos parece lógico pensar que los está incluyendo.

Por tanto, la responsabilidad del organizador se edifica sobre la obligación de seguridad destinada a evitar el daño y proporcionar protección a los participantes en la actividad, a los espectadores que la presencian e incluso a los terceros que nada tienen que ver con la práctica deportiva pero que se encuentran en las inmediaciones del estadio o recinto deportivo.

Los organizadores de este tipo de eventos deben controlar una serie de factores para que ningún individuo que participe en tal espectáculo sufra ningún daño, ni material ni moral; por ejemplo, es necesario que se aseguren del estado del terreno dónde se va a desplegar tal práctica, así como de su conservación y mantenimiento.

Son muchas las obligaciones que todo organizador tiene que cumplir. En el art. 3 del capítulo I del título I de la Ley 19/2007 del Deporte se regulan las “medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley”:

- Se obligan a las personas organizadoras a *“adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas”*.

Por ejemplo, no se permiten pronunciar insultos racistas a los deportistas. Uno de los muchos casos acontecidos es el del congoleño Eric Kibi, jugador profesional del Hospitalet de baloncesto, el cual fue víctima de desafortunados insultos como “mono de mierda” durante un encuentro contra el Óbila, de Ávila. Su presidente condenó los hechos no permitiendo la entrada al pabellón de tal aficionado en lo que le restara de vida.

Por nombrar otro, tampoco se permite la irrupción al campo o cancha a los aficionados durante el encuentro. Para ello es obligatorio contar con personal de seguridad alrededor del campo aunque es en infinidad de ocasiones la inmersión de espontáneos evitando a los mismos. En la mayoría de los casos resulta anecdótico y gracioso pero yendo más allá los deportistas podrían estar expuestos a peligro por la falta de eficacia en evitarlo.

- El organizador tiene que *“velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto”*.

Lo más común es el cacheo de los aficionados a su entrada en el recinto, y si el club cuenta con grandes recursos se les pasa un detector de metales

para evitar la entrada de cualquier elemento que pueda causar daño (navajas, cuchillos, puños americanos, armas, etc.).

- Deberán *“prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas”* y evitar *“actos que atenten contra los derechos, libertades y valores de la Constitución”*.

Un caso reciente fue lo que aconteció hace apenas un mes en la final de la Copa del Rey que se disputó en el estadio recién inaugurado del Atlético de Madrid, este es el Wanda Metropolitano. Los aficionados del Barcelona F.C. fueron cacheados y se les prohibió la entrada de cualquiera elementos que incitase a atentar contra los valores constitucionales, como fueron los lazos amarillos en honor a los políticos catalanes presos por su apoyo al independentismo, y banderas o camisetas en favor del mismo.

En 2015, y en el desarrollo del mismo evento, se produjo una sonora pitada al himno de España y cuyo promotor fue imputado, pidiendo la fiscalía 14.400 euros de sanción. Su fundamento en la libertad de expresión no resulta válido cuando se está atentando contra la CE y la unidad de España.

- Facilitar *“información disponible sobre los grupos de seguidores”* para un mayor control.  
Mayor importancia cobra en relación con los ultras, los cuales son colocados de manera estratégica en una parte determinada del estadio o recinto para un mayor control, pues estos son los protagonistas de la mayoría de los altercados.
- *“Dotar a las instalaciones deportivas dónde se celebran espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público”*.

La mayoría de los estadios y recintos donde se celebran eventos deportivos cuentan con un sistema de megafonía con el que poder transmitir información al espectador.

- Colaborar en la identificación de los infractores.
- No ayudar en ningún caso a los seguidores infractores.
- No permitir que los espectáculos se utilicen como medio para difundir mensajes o simbología ajena al deporte.

Siguiendo el articulado, es en el art. 4 donde se prohíbe a los organizadores de tales eventos la venta, entrada y consumición de bebidas alcohólicas ni drogas o sustancias psicotrópicas,

además de envases o recipientes de bebidas, pues estas podrían producir daños fatales si se lanzan.

Es por ello por lo que a la entrada al recinto deportivo quitan todos los tapones a las botellas o vierten en un vaso de plástico el líquido de las latas de refrescos.

En el marco de las CCAA también nos encontramos con regulación específica en tema de responsabilidad de los organizadores de espectáculos o de los propios profesionales del deporte. Así, en el País Vasco, la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas<sup>57</sup> establece en su art. 12.1 que *“las personas titulares u organizadoras asumen la responsabilidad derivada de la celebración del espectáculo o actividad, respondiendo de los daños que, como consecuencia del mismo, pudieran producirse por su negligencia o imprevisión”*.

El organizador suele actuar de manera inteligente, contratando un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños de esa práctica físico-deportiva. Cada vez es más frecuente la existencia de normativa que exige la contratación de este tipo de seguros, pues esto da una gran seguridad garantizando el resarcimiento por los daños que sucedan.

En Cataluña, la Ley 3/2008, de 23 de abril del ejercicio de las profesiones del deporte establece que se *“requiere la previa contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por el daños que se puedan causar a terceros en la prestación de los servicios profesionales”*. Además, el Decreto 56/2003, de 20 de febrero, por el que se regulan las actividades físico-deportivas en el medio natural en Cataluña, obliga a *“tener contratada una póliza de seguro de accidentes personales para las personas practicantes de las actividades físico-deportivas”* y *“una póliza de seguros de responsabilidad civil”* para cubrir los riesgos con unas cantidades mínimas y máximas.

A modo de conclusión podemos afirmar que son 4 los supuestos en los que la responsabilidad recaerá en las entidades organizadoras:

- a) Por defectos en la organización. Un caso muy conocido fue el que ocurrió en el Sánchez Pizjuan, estadio del Sevilla F.C, en el que un aficionado sufrió severas lesiones a consecuencia de una avalancha del público. La responsabilidad recayó en el club por no haber adoptado las medidas necesarias para evitarlo pues, aunque parezca que las avalanchas no se pueden evitar, se aprecia culpa del Sevilla F.C.

---

<sup>57</sup> Esta ley sustituyó a la Ley 4/1995, de 10 de noviembre de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuya esencia y contenido es el mismo pero regulando lagunas jurídicas que ésta tenía.



porque el suceso se produjo en una zona donde ocurría con asiduidad y las precauciones se tenían que haber incrementado<sup>58</sup>.

- b) Por defectos en las instalaciones deportivas. La caída de un panel publicitario o de un foco mal sujetado acarrea la responsabilidad del organizador si de los mismos se derivan daños. Corresponde a él el mantenimiento del recinto y el garantizar la seguridad de los aficionados.
- c) Por los daños ocasionados en relación a la culpa *in vigilando* o *in eligendo* de sus dependientes. Y es que se considerarán responsables civilmente por los delitos cometidos por sus empleados en la realización de sus obligaciones.

En muchos eventos deportivos, tales como las carreras populares o benéficas, es habitual la colaboración de personal voluntario. En este aspecto se pronuncia la Ley 61/1996, de 15 de enero del Voluntariado, en el que en su art. 10 dispone que la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por estas personas frente a terceros recaiga en sus organizadores.

- d) El organizador tendrá que soportar la llamada responsabilidad subsidiaria por falta de identificación del autor del daño. Lo más normal es que se considere responsable al organizador del evento o propietario de las instalaciones deportivas ya que son pocas las veces en las que se la atribuye al grupo de aficionados o hinchas. El lanzamiento de una butaca por parte de un hooligan que después se camufla entre el resto de aficionados sin poder identificarlo podría ser un supuesto. Al no poder quedar inmune un acto de esta entidad, ya que la víctima tiene derecho a ser resarcida, hace que la responsabilidad recaiga sobre el organizador del evento.

A pesar de que el vínculo que une al organizador del evento con el espectador o aficionado dañado, así como su responsabilidad, es contractual, la vía extracontractual se presenta como la mejor y más utilizada forma por parte de estos para la reclamación por los perjuicios sufridos durante la celebración del evento deportivo. Se justifica bajo la gran extensión del art. 1902 del CC, así como la mayor viabilidad y sencillez para que los organizadores responsables asuman el pago indemnizatorio que afrontarán sus aseguradoras.

---

<sup>58</sup> SAP de Sevilla de 23 de diciembre de 1999 (LA LEY 190340/1999).

### 7.1. Causas de exoneración del organizador

En este punto es necesario analizar si frente a cualquier daño ocurrido dentro de un recinto deportivo tiene como responsable a su organizador y, por tanto, debe de ser fruto de resarcimiento.

La respuesta es rotundamente negativa ya que nos encontramos con unos riesgos permitidos. Estos son aquellos que se producen de forma normal, natural y cotidianamente<sup>59</sup>. El aficionado que se dirige a abandonar el estadio y se tuerce el tobillo porque ha pisado mal o aquel que se ha tropezado bajando las escaleras constituye dos ejemplos básicos de riesgos que tienen que ser asumidos por el aficionado.

Son situaciones que se dan en el día a día y no pueden ir más allá, es decir, no pueden ser objeto de resarcimiento, independientemente que se hayan ocasionado en el ámbito deportivo.

Sobre éste punto se pronuncia la STS de 29 de octubre de 2004<sup>60</sup> en favor de que no siempre se considerará responsable al organizador, sólo cuando concurren actividades que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación a los estándares medios. Si la torcedura de tobillo se debiese a un agujero o grieta del suelo sí que corresponderá su responsabilidad o la del propietario.

El deporte cada vez está más masificado. Este concepto está relacionado con la seguridad ya que cuanto más gente halla menor será la seguridad de la que dispongan. Como ya hemos visto, el organizador va a responder subsidiariamente de los daños ocasionados por un individuo violento no identificado. Pero ¿qué ocurre si se da con la persona causante del daño? Según lo dispuesto en el art. 1902 del CC será en él sobre el que recaiga toda responsabilidad por los daños causados.

Así ocurrió durante un partido de fútbol entre el Real Club Deportivo Espanyol y el Fútbol Club Barcelona en el que tres enloquecidos lanzaron todo tipo de objetos dentro y fuera del estadio. La AP de Barcelona, en la sentencia del 11 de marzo de 2008<sup>61</sup> condenó los hechos y el peso de la ley cayó sobre estos hinchas identificados.

---

<sup>59</sup> CASADO ANDRÉS, B. “Espectadores y fútbol”, Diario la Ley, N° 9130, 2018, pág. 6.

<sup>60</sup> STS de 29 de octubre de 2004 (LA LEY 10715/2007)

<sup>61</sup> SAP de Barcelona de 11 de marzo de 2008 (LA LEY 6391/2008)

Es necesario que en ningún aspecto concurra culpa del organizador (pues si es así nos encontramos con un nuevo concepto, la concurrencia de culpa entre ambos, sujeto causante y organizador, en la cual habrá una exoneración parcial de éste último).

Por otro lado, es bastante frecuente encontrar cláusulas que intentan exonerar la responsabilidad, total o parcial, de los organizadores de eventos o de los propietarios de las instalaciones deportivas de cualquier accidente producido durante la celebración del evento.

En ellas, el participante, cliente o usuario se está viendo obligado a una renuncia anticipada contra el organizador de exigir los daños y perjuicios que pueda sufrir. Todo ello fruto de una cláusula existente en el contrato, el cual se ve obligado a aceptarla si quiere participar en la prueba deportiva. Esto genera una auto exención de responsabilidad por parte del organizador.

Un ejemplo sería: “La organización no se hace responsable por los daños o lesiones, tanto psíquicos como físicos, durante el desarrollo de la actividad”.

Estas cláusulas son consideradas nulas de pleno derecho por los tribunales, entendiéndose como no puestas. Con mayor motivo y de igual modo tampoco podemos exonerarnos mediante este tipo de cláusulas de la responsabilidad por ilícito penal, lo cual sería contrario a derecho, ya que constituye un principio general del derecho.

Nuestros tribunales se han pronunciado en infinidad de ocasiones sobre esta cuestión declarando como abusivas estas cláusulas por no haberse negociado con antelación e individualmente, perjudicando de este modo al consumidor pues solo queda facultado a aceptar o denegar en bloque el contrato presentado y no pudiendo discutir sobre la exclusión de estas estipulaciones impuestas que exoneran la responsabilidad de los organizadores por muerte o daños de los participantes a consecuencia de una acción u omisión imputable a éstos.

Todo lo dicho encuentra su respaldo o fundamentación en las disposiciones legales en materia de Derecho de Consumo. Al respecto, el art. 8 del Real decreto Legislativo 1/2007, de 26 de noviembre, por la que se aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece como derecho básico de los consumidores y usuarios la *“indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos”* (art. 8c). Se considera como abusiva, y por tanto nula, toda cláusula que atente contra normas dispositivas o imperativas, como las que intentan privar de este derecho

resarcitorio a las víctimas por los daños sufridos excluyendo, total o parcialmente, al organizador.

Siguiendo la experiencia ofrecida por los tribunales y siguiendo la línea de lo dispuesto a lo largo del trabajo, es en este punto necesario volver a afirmar que no se puede generalizar y habrá que estar al caso concreto. Esto quiere decir que en determinados casos el organizador quedará exento de responsabilidad civil por la inclusión en el contrato de una cláusula o disposición que no tendrá la consideración de nula.

Esto encuentra su fundamento en el peligro excesivo adherido a determinadas prácticas deportivas y en las que, a pesar de haber puesto toda la diligencia y cuidado por parte del organizador para que esta se llevara a cabo de la mejor forma posible y minimizando los riesgos, se produce un daño o perjuicio. De este modo, el organizador está facultado para introducir una cláusula que le exonere de responsabilidad, aceptada por la jurisprudencia por que el daño se produjo por motivos ajenos a él o por un mal actuar del deportista.

Esto queda presente en mayor medida en los deportes de riesgo en los que el organizador no puede asegurar que no se produzca ningún daño así como que no se le debería considerar responsable por los daños sufridos por el peligro inherente a ese deporte.

Aquel que vaya a practicar patinaje sobre hielo no puede tener la certeza de que no se va a desequilibrar y caer. Los daños sufridos por esta caída no pueden ser afrontados por el organizador, siempre que éste le haya garantizado el material apropiado así como las directrices o instrucciones básicas para desempeñarlo adecuadamente.

Un ejemplo de este tipo de cláusulas sería: “El preparador del evento quedará exento de toda responsabilidad por los daños sufridos por el deportista, si el mismo hubiese puesto todo el cuidado posible y hubiese informado a los participantes de los riesgos que se pudieren dar”.

¿A quién correspondería probar que el participante ha sido correctamente informado? La carga de la prueba le correspondería al organizador pues si quiere que la exoneración le afecte de lleno deberá probar que avisó e informó con antelación de los peligros que conllevaba la actividad así como las pautas y precauciones previas de cómo evitarlos. Es aquí donde cobraría importancia la firma de consentimiento e información como medio de prueba de la diligencia debida del organizador ante una posible reclamación futura.

Son muchas las sentencias que se pronuncian en este sentido no recayendo ningún tipo de responsabilidad sobre el organizador del evento. Por nombrar alguna de ellas:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla de 29 de marzo de 2007<sup>62</sup>.

Esta se pronuncia en favor de la administración organizadora del curso de vela ya que los daños producidos durante el mismo están justificados e incardinados en la práctica de dicho deporte, ya que el mismo supone unos riesgos que son libremente aceptados por quien se decide a practicarlo.

En este deporte los daños suelen ser a consecuencia de los fuertes vientos, pero esto es lo que hace de la práctica de la vela un deporte llamativo, teniendo que enderezar la embarcación evitando volcar. El nexo causal se rompe ya que la Federación Municipal de Juventud y Deporte impartió y organizó el curso correctamente y la lesión es ajena a ésta.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2001<sup>63</sup>.

En el desarrollo de una prueba de rafting, o descenso de ríos en dirección de la corriente en una embarcación, tres de los individuos que iban en la barca cayeron al agua y uno de ellos murió por un fuerte golpe con una roca.

En este sentido tampoco podemos apreciar culpa ni responsabilidad de los organizadores, ni tan siquiera del monitor presente en la barca, ya que ofrecieron la mayor de las diligencias y cuidado para su correcto desempeño así como el material idóneo, siendo asumido el riesgo por parte de los demandantes.

Concluyo por tanto considerando la asunción del riesgo por parte del participante en la actividad como la causa más importante de exoneración de la responsabilidad del organizador del evento.

## **8. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS LLAMADOS “DEPORTES DE RIESGO”**

En este apartado trataremos a fondo todo lo concerniente a los denominados “deportes de riesgo” los cuales se diferencian de los deportes normales o usuales por el componente de peligrosidad que los acompaña, así como la responsabilidad de quien decide practicarlos

---

<sup>62</sup> STSJ de Sevilla de 29 de marzo de 2007 (LA LEY 230451/2007).

<sup>63</sup> STS de 17 de octubre de 2001 (LA LEY 8713/2001).

como de quien decide promoverlos. Además, por último, me centraré en la actividad cinegética, y todo ello lo fundamentaré sobre base jurisprudencial.

Dicho lo cual, ¿qué se entiende por deporte de riesgo o extremo? Son aquellos cuya práctica lleva aparejada un amplio grado de peligrosidad real en la integridad física de quien lo practica.

El peligro que va unido a estos deportes hace que el cuerpo se estimule de tal manera que les hace sentir algo que no se consigue con la práctica de ninguna otra actividad deportiva. Para muchos esto es interpretado como algo súper excitante.

La salud o integridad física también se relacionan con estos y con el riesgo ya que el grado de verse afectado por su práctica es mayor. La probabilidad de sufrir un daño no es la misma para quien practica ajedrez como para quien se dispone a escalar una montaña de 300 metros de altura. Incluso en muchos casos su práctica ha dejado tras de sí la vida de personas.

El “wingfly”, o paracaidismo practicado por los llamados “hombres-pájaros” está catalogado como un deporte de alto riesgo que causa una veintena de muertos al año. Lo hace tan peligroso como practicado porque se llegan a alcanzar los 200 km/h y dónde el chut de adrenalina que aporta es tanto o más al porcentaje de sufrir un resultado fatal.

Uno de los casos más sonados fue la muerte de Mark Sutton, el doble del agente 007, al chocar contra una colina de los Alpes suizos.

A pesar del elevado riesgo de muerte, si ponemos en un lado de la balanza esto y en el otro lado la inyección de adrenalina que se siente al practicarlos sale triunfante esto último.

Esta es la razón por la que cada vez son más los adeptos que consigue estos deportes extremos así como el continuo surgimiento de nuevos, llegando a parecer auténticas locuras más que deportes, como ocurre con el buceo en cavernas en los que el submarinista se sumerge a grandes profundidades dónde la presión, oscuridad o la falta de oxígeno de la bombona pueden acabar con su vida antes de que encuentre la superficie.

Los deportes de riesgo pueden ser practicados por:

- Tierra; alpinismo, montañismo, parkour, motocross, Fórmula 1, skateboarding, etc.

- Hielo o nieve; patinaje, esquí, heliesquí, snowboard, speed riding, etc.
- Agua; surf, rafting, buceo, hidrospeed, windsurf, kayak, etc.
- Aire; puenting, parapente, ala delta, etc.

Es por tanto por lo que el medio natural ha sufrido un fuerte cambio pues ha pasado de considerarse un espacio deportivo restringido “a convertirse en una instalación deportiva sin límites espaciales, abierta a todo aquel que quiera iniciarse a la práctica deportiva”<sup>64</sup>. Es por esto por lo que ha habido un incremento de accidentes al practicar estos deportes de riesgos.

La responsabilidad civil regulada en nuestro ordenamiento jurídico atribuye a la persona dañada el derecho a la reparación del daño por el hecho imputable a otras personas (art. 1902 CC).

El individuo que se decide a practicar uno de estos deportes por su cuenta tiene que ser consciente de que el daño que sufra deberá de ser asumido por el mismo pues no hay mal actuar de un tercero.

El que decide ir a un puente y amarrar una cuerda a una biga lanzándose al vacío y soltándose la misma la responsabilidad no recaerá en nadie que no sea él. Cuestión distinta sería si acudo a una agencia que organiza este tipo de aventuras y el arnés que se engancha a la cuerda no se colocó bien. La responsabilidad recaería sobre el monitor o, en su caso, sobre la agencia.

Es por esto que el análisis siguiente se hará entorno a deportistas profesionales o amateurs o aquellos que se deciden a practicarlos y entre ellos medie relación contractual. Dado el excesivo riesgo que conlleva su práctica se establece como necesario la existencia de un contrato. Aunque ya sabemos que la vía extracontractual se presenta como la idónea para solucionar los conflictos por los daños ocasionados, la práctica de estos deportes supone una excepción de responsabilidad de los promotores, los cuales no pueden garantizar que no se produzcan daños porque estos van inherentes a su práctica.

Aunque los deportes de riesgo o extremos estén considerados como legítimos llevan consigo un riesgo anormal incrementado por la probabilidad de sufrir daños. Es por ello que el riesgo asumido por el deportista es mayor que en otros deportes porque el

---

<sup>64</sup> INGLÉS YUBA, E. “Responsabilidad civil en los deportes de río”, “Acciones e investigaciones sociales”, n° 31, 2012, pág. 66.

porcentaje de que se sufra un daño también se incrementa. Esta asunción se recoge por escrito.

Los promotores, personas físicas o jurídicas, que organizan estos eventos están obligados a controlar todos los servicios necesarios para su correcto desarrollo previendo la seguridad al completo y evitando aquello que pueda ocasionar un daño previsible. Lógicamente, el tratamiento que se dé tendrá que variar dependiendo de la clase de práctica deportiva.

Por tanto, la obligación principal de los organizadores es la de seguridad, adoptando todas las medidas necesarias para evitar los daños a quienes se deciden a practicarlos. Si un piloto sufre un accidente a consecuencia de la falta de mantenimiento de la pista o por la mala señalización, el responsable será el promotor de la carrera.

En este punto, y considerando el festejo taurino como un deporte extremo más, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2008 la cual apreció la culpa exclusiva de la víctima por permanecer en el ruedo cuando se le avisó por megafonía de la entrada en el mismo de la res mansa, la cual arrolló causándole daños por los que después reclamó. En ningún caso se puede apreciar responsabilidad de sus organizadores ya que estos cumplieron todas las exigencias que la ley imponía, dando al comienzo del espectáculo las explicaciones pertinentes sobre lo que iba a acontecer y, además, avisaron de la entrada del toro a todos los participantes con el fin de evitar cualquier daño. Y es que, aunque no conste expresamente, el perjudicado asumió el riesgo que esto conllevaba participando voluntariamente, además de sus consecuencias, que agravó por no respetar las instrucciones del organizador.<sup>65</sup>

En términos generales, la responsabilidad directa recaerá en el prestador del servicio por “vicio de la cosa” o por su falta de gestionar y prever el riesgo considerando que su conducta ha sido la causa del incremento del mismo.

Otro aspecto clave de la responsabilidad en deportes de riesgo es lo concerniente a la carga de la prueba. En este caso no le corresponderá a la víctima probar la existencia del acto causante del daño sufrido sino que, y en aplicación de la inversión de la carga de la prueba, será el presunto agente causante del daño el que tenga que demostrar que no actuó de manera negligente.

---

<sup>65</sup> STS de 21 de mayo de 2008 (LA LEY 61751/2008).



Obedeciendo a criterios tales como la popularidad, número e importancia de accidentes, podemos hacer un ranking aproximado de los deportes con mayor riesgo. Lo encabezarían el paracaidismo, surf, montañismo o alpinismo que todos los años se cobran víctimas mortales. Seguidamente se encontrarían deportes como el snowboard, motocross, parapente o buceo. Parece claro que existen otros con mayor grado de peligrosidad, si bien es posible que no sean tan conocidos o tan practicados o sus accidentes sean menos, aunque en muchos casos más letales.

En conclusión, el sistema de responsabilidad civil no se ha creado para que al perjudicado se le resarza su daño en todo caso. La jurisprudencia ha seguido esta línea e incluso en sucesos con trágicos desenlaces como la muerte del deportista la responsabilidad recaía sobre ellos absolviendo a los monitores y organizadores.

### **8.1. Mención especial a la actividad cinegética**

La actividad cinegética, o rural y mayormente conocida como caza, se debe de considerar como deporte de riesgo por la utilización de armas de fuego por lo que hace necesaria su regulación así como la responsabilidad civil de la que de ella se deriva.

Además, es una actividad recreativa que genera riesgos a terceros, sean otros cazadores o no.

De su regulación se encarga la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 desarrollada y complementada en el Reglamento de 25 de marzo de 1971.

El régimen general de responsabilidad civil se considera una materia exclusiva del Estado (art. 149.1.6 de la CE) por lo que toda la normativa autonómica que se promulgue no puede alterar este aspecto. Aun así las CCAA han legislado en esta cuestión pero siguiendo la Ley de Caza ya que esta marca las pautas en esta materia<sup>66</sup>.

El art. 1 de esta ley objetiviza la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos al considerar “responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados”. Además, de manera subsidiaria, “serán responsables los propietarios de los terrenos”.

El CC no se abstiene de entrar a regular en esta materia. Los animales de caza pueden ocasionar daños a personas o bienes, dentro de los límites de aprovechamiento cinegético y

---

<sup>66</sup> Entre otras destacan la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León; Ley 7/1998 de 6 de julio, de Caza de Canarias; Ley 2/1989 de 6 de junio, de caza del Principado de Asturias.

fuera de él. La responsabilidad que se deriva viene regulada en el art. 1906 del CC así, y como ya hemos dicho en la Ley de Caza.

Es en este punto dónde nos encontramos con incompatibilidades entre ambos preceptos. El art. 1906 del CC somete todos los daños a consecuencia de la caza a responsabilidad subjetiva al disponer que “el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla”.

Siguiendo la práctica y jurisprudencia del TS es de aplicación la Ley de Caza cayendo la responsabilidad en el titular del aprovechamiento cinegético o subsidiariamente en el dueño del terreno. Al respecto se pronuncia la STS de 27 de mayo de 1985<sup>67</sup> estableciendo que quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo expuesto en la ley estatal de caza.

El art. 33.5 de la Ley de Caza afirma que “todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor” es decir, el cazador va a responder de todo daño a causa de la actividad de caza.

La Ley 4/1996 de 12 de julio de Caza de Castilla y León establece como causas de exoneración la culpa exclusiva de la víctima y el de un tercero, excluyendo los supuestos de fuerza mayor por los que sí que tendrán que responder.

En la segunda parte del artículo se dispone que “en la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza”, apoyado en el art. 35.6 b) del Reglamento de 25 de marzo de 1971<sup>68</sup>. Este último considera integrante de la práctica deportiva al cazador que haya ejercido tal práctica en el mismo lugar en el que el daño se haya ocasionado, y que hubiese empleado la misma clase de arma, excluyendo a los demás.

---

<sup>67</sup> STS de 27 de mayo de 1985 (RJ 1985/2815).

<sup>68</sup> “En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza. A estos efectos, se considerarán únicamente como miembros de la partida aquellos cazadores que hayan practicado el ejercicio de la misma en la ocasión y lugar en que el daño haya sido producido y que hubieren utilizado armas de la clase que originó el daño”.

El perjudicado, cuando no sepa quién fue el causante material del daño, podrá dirigirse contra cualquiera de ellos para que se haga cargo de la totalidad de la indemnización. Si responde de la misma, y según el art. 1145 del CC, podrá dirigirse contra los demás miembros de la partida para que hagan frente a la parte que los toca. La SAP de Girona de 5 de junio de 2002<sup>69</sup> condenó a los demandados (cazadores de la partida de caza) de forma conjunta y solidaria a indemnizar a la víctima con 9000 euros por los daños ocasionados.

Considerando la responsabilidad que se deriva de la práctica de la caza como objetiva, el cazador está obligado a la contratación de un seguro de responsabilidad civil en la que las compañías de seguros serán las que cubran tal responsabilidad. Éste seguro obligatorio se recoge en el Real Decreto de 21 de enero de 1994 que regula el Reglamento del seguro de responsabilidad civil del cazador.

Esta aseguradora es la que primeramente responde sin perjuicio de poder dirigirse a su asegurado por una conducta dolosa, como puede ser cazar sin licencia o bajo la influencia de alcohol o drogas<sup>70</sup>.

Por último, y como cuestión compleja, es cómo se determina o calcula la indemnización por accidente cinegético. El TS ha equiparado el accidente de caza al de tráfico señalando que sería “contrario a la realidad sociológica reputar de peor condición a quien es víctima por accidente de caza respecto al que lo es por accidente circulatorio”, cuantificando en 48.080,97 euros la indemnización por muerte de un cazador frente a los 6.010,12 euros anteriores.<sup>71</sup>

## 9. CONCLUSIONES

1. En los últimos años se ha producido un notable aumento en la práctica de deportes y con ello el número de demandas por las lesiones que se sufren. Si los deportistas respetan las reglas del juego o se demuestra que su acto fue involuntario o inevitable no se le considerará responsables por los daños causados. Por el contrario, estos deberán ser castigados de la misma forma de haberlo cometido

---

<sup>69</sup> SAP de Girona de 5 de junio de 2002 (EDJ 2002/40344).

<sup>70</sup> VICENTE DOMINGO, E.: *Lecciones de responsabilidad civil*. VV.AA, Coord. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi, 2002, págs. 301-305.

<sup>71</sup> ACEDO PENCO, Á.: *Contratos y responsabilidad civil. Cuestiones jurídicas actuales*. Dykinson, S.L., 2007, pág. 134.

- fuera del ámbito deportivo dejando de lado la asunción del riesgo que vincula al deportista dañado o al espectador.
2. La Ley 10/1990 de 15 de octubre era completada por el Código Civil en materia de responsabilidad a través del art. 1902. Posteriormente fue sustituida por la actual Ley 19/2007 de 11 de julio contra la violencia, racismo, xenofobia y la intolerancia en el deporte y con ella el cambio hacia la subjetivación de la responsabilidad, basada en la culpabilidad del autor como criterio de imputación.
  3. La responsabilidad civil en el deporte ofrece una fuerte seguridad y justicia al no dejar impune el daño fruto del incumplimiento de obligaciones y obligando a los organizadores a contratar seguros que respondan de la indemnización por las reclamaciones de terceros. Con esto se pretende evitar que el organizador no responda por insolvencia garantizando en todo caso el pago a través de una entidad ajena, las aseguradoras, a cambio de contraprestaciones. Y es que sería injusto que al perjudicado se le privase del resarcimiento por los daños.
  4. Con todo, el sistema de responsabilidad civil no se ha creado para que el perjudicado vea resarcido su daño en cualquier caso ya que esta recae en infinidad de ocasiones sobre la propia víctima por su culpa exclusiva absolviendo a los promotores de la actividad deportiva.
  5. El criterio para distinguir la presencia de responsabilidad contractual o extracontractual es la existencia o no de un contrato de por medio. Si bien es cierto que en muchos casos nos podemos encontrar con la yuxtaposición de responsabilidades o que un hecho da lugar a la consecución de ambas: responsabilidad contractual porque se infringió una cláusula del contrato, y responsabilidad extracontractual por atentar contra el principio "*alterum non laedere*" o de no dañar a nadie. Al perjudicado, o juzgador en muchos casos, se le da el privilegio de poder elegir entre ejecutar una u otra vía. Su fundamento lo encontramos en la intención de lograr el resarcimiento más beneficioso posible.
  6. A pesar de la regla fija establecida en el art.1902 del CC es necesario hacer un estudio detallado de cada caso concreto. Para que el daño causado se impute a su autor es necesario la existencia de un nexo causal entre los presupuestos objetivos (acción u omisión, antijuridicidad y daño) y los presupuestos subjetivos (imputabilidad, dolo y culpa), es decir, se exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad.

7. Como todo deporte acarrea la posibilidad de sufrir daños el deportista, e incluso espectador, deberá asumir ese riesgo, pero estableciendo límites pues sólo entrarán los daños frutos del lance ordinario del juego. El grado de asunción del riesgo será mayor en los deportes bilaterales que en los deportes unilaterales debido al contacto. Por ello, la teoría del riesgo se ha consagrado como la base para la reclamación de daños producidos por el organizador o promotor del evento.
8. Hay autores que opinan lo contrario pero a mi parecer toda actividad deportiva se puede calificar de dañosa y riesgosa pues su práctica lleva aparejada una alta posibilidad de sufrir un perjuicio debido a su despliegue y contacto físico. A mayor contacto mayor probabilidad de sufrir daños ya que este es un agente incontrolable y que en infinidad de ocasiones es el causante de los mismos, pues se depende del actuar de otro sujeto. Así como en otros deportes el riesgo queda expuesto a las condiciones climatológicas. Al ser factores que el deportista no puede modular me parece justo unir el deporte con el concepto de dañoso y peligroso.
9. Debido a que el organizador es el beneficiario económico en la celebración del evento deportivo es justo que sobre él recaiga la responsabilidad en caso de no poder identificar al causante material de los hechos ya que la víctima tiene derecho a no verse perjudicado por su presencia pacífica en el evento por lo que se le tiene que devolver a la misma situación de antes del daño y la manera más adecuada para conseguir esto es mediante el resarcimiento económico.
10. Considero lógico el criterio doctrinal que no es partidario de que el organizador del evento deportivo trate de excusarse de su responsabilidad y de no apreciar el nexo causal justificándose en la culpa de un tercero por el que no debe responder, en aquellos casos donde los daños han sido provocados por los aficionados o por terceras personas no identificadas. Todo ello se justifica en la existencia de un contrato o relación contractual entre organizador y espectador en el que el primero tiene que garantizar la seguridad del segundo, es decir, se constituye como obligación de resultados.
11. Aunque la responsabilidad de los organizadores del evento se encuadre teóricamente dentro de la responsabilidad contractual, la vía extracontractual se presenta como la más utilizada por los perjudicados para la reclamación de los daños producidos durante la práctica deportiva. Su fundamento lo encontramos en la gran extensión del art.1902 del CC así como en la mayor facilidad para que los organizadores acudan a sus seguros para que hagan frente a la indemnización.

12. Las cláusulas que exoneran de responsabilidad civil al organizador, por lo general, son consideradas nulas de pleno derecho por los tribunales. A mi parecer esto es justo porque al deportista o participante se le imponen estipulaciones que se ve obligado a aceptar en bloque si quiere participar o disfrutar del evento. Al no permitirle negociar en ningún caso y quedar facultado a la mera adherencia de las mismas, es lógico reputarlas como abusivas.
13. En relación a estas cláusulas habrá casos en las que sí serán permitidas, como en los deportes de riesgo. Parece lógico y razonable que sea así pues el participante sabe que el practicarlos conlleva una alta posibilidad de sufrir consecuencias negativas porque estas van inherentes a su práctica y, aunque son reducidas en todo lo posible por el organizador, no se eliminan del todo. Este es el fundamento de las mismas y de la exoneración de responsabilidad del promotor.

## **10. TABLA DE RESOLUCIONES JURISPRUDENCIALES**

### **Sentencias AP:**

SAP de Sevilla de 23 de diciembre de 1999 (LA LEY 190340/1999).

SAP de Barcelona de 17 de Mayo de 2001 (CENDOJ 5396/2001).

SAP de Granada de 27 de junio de 2001 (RJ 1433/2001).

SAP de Bilbao de 30 de abril de 2002 (LA LEY 84039/2002).

SAP de Girona de 5 de junio de 2002 (EDJ 2002/40344).

SAP de Las Palmas de 21 de enero de 2003 (LA LEY 15346/2003).

SAP de Madrid de 11 de abril de 2003 (LA LEY 70095/2003).

SAP de Cantabria de 16 de abril de 2003 (LA LEY 72510/2003).

SAP de Barcelona de 11 de marzo de 2008 (LA LEY 6391/2008).

SAP de Zaragoza de 1 de septiembre de 2009 (LA LEY 166982/2009).

SAPV de 14 de febrero de 2018 (LA LEY 17603/2018).

**Sentencias TS:**

STS de 1º de julio de 1943 (CENDOJ 1943/ 856).

STS de 29 de diciembre de 1984. CENDOJ (1615/1984).

STS de 27 de mayo de 1985 (RJ 1985/2815).

STS de 17 de octubre de 2001 (LA LEY 8713/2001).

STS de 29 de octubre de 2004 (LA LEY 10715/2007).

STS de 9 de marzo de 2006 (RJ 1347/2006).

STS de 9 de marzo de 2006. CENDOJ (1347/2006).

STS de 21 de mayo de 2008 (LA LEY 61751/2008).

**Sentencias TSJ:**

STSJ de Sevilla de 29 de marzo de 2007 (LA LEY 230451/2007).

## **11. BIBLIOGRAFÍA**

ACEDO PENCO, Á. Contratos y responsabilidad civil. Cuestiones jurídicas actuales. Dykinson, S.L., 2007.

CASADO ANDRÉS, B. “Espectadores y fútbol”, Diario la ley, nº 9130, 2018, Editorial Wolters Kluwer.

GARCÍA ÁLVARO LÓPEZ, F. “Una aproximación a la responsabilidad civil extracontractual en los deportes de riesgo bilateral”, Noticias jurídicas, 2010.

INGLÉS YUBA, E. “Responsabilidad civil en los deportes de río”, “Acciones e investigaciones sociales”, nº 31, 2012.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Alejandro. “Responsabilidad civil y deporte. Aproximación jurídica al deporte como actividad de riesgo”. Revista española de educación física y deportes, nº 405, 2014.

PALACIOS GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. D.: Responsabilidad civil y derecho de daños, Juruá Editorial, 2013.

REGLERO CAMPOS, F. “Lecciones de responsabilidad civil”, VVAA, dir. REGLERO CAMPOS, F. Aranzadi, 2002.

VICENTE DOMINGO, Elena: Lecciones de responsabilidad civil. VV.AA, dir. REGLERO CAMPOS, F., Aranzadi, 2002.

VILLAGRÁN, Santiago. “Algunas consideraciones sobre la responsabilidad por el accidente deportivo ¿Un típico ejemplo de caso fortuito?”, Revista jurídica UCES, nº 18, 2014.

### **Fuentes de internet.**

HERNÁNDEZ VENERO, J. M.: Derecho deportivo, Consejería de turismo, comercio y deporte, 2004.

Se puede encontrar en;  
[http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/publicaciones/7265\\_06.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/publicaciones/7265_06.pdf)  
(28 de abril de 2018)